



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Violación de derecho de igualdad por exclusión de los efectivos
policiales del Art. 367 del Código Penal, a razón del Acuerdo
Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado

AUTOR:

Gonzales Ramos James Nelson (ORCID: 0000-0003-49728302)

ASESOR:

Dr. Mucha Paitan Ángel Javier (ORCID: 0000-0003-1411-8096)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal - Derecho Penal, Sistema de Penas, Causas y formas del fenómeno
criminal

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA-PERÚ

2022

DEDICATORIA

A dios, por guiarme por el buen camino, darme las fuerzas para salir adelante y no desmayar en las adversidades.

A mis padres por su apoyo incondicional por sus consejos, amor, apoyo moral e inculcarme valores y principios que me han permitido conseguir mis objetivos. A mis hijas Cielo y Adelita que muchas veces sintieron mi ausencia durante mis estudios, pero que fueron mi fuerza para salir adelante.

AGRADECIMIENTO

A dios, por ser mi fortaleza espiritual y física, a nuestro asesor metodológico Dr. Ángel Javier Mucha Paitan, por sus enseñanzas, su comprensión, a Lizbeth por ser mi apoyo moral y persistir siempre a que cumpla con mi objetivo de llegar a ser abogado.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	15
3.1 Tipo y diseño de investigación.....	15
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	15
3.3 Escenario de Estudio.....	17
3.4 Participantes.....	17
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	17
3.6 Procedimientos	18
3.7 Rigor científico	18
3.8 Método de análisis de la información.....	19
3.9 Aspectos éticos.....	20
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	21
V. CONCLUSIONES.....	47
VI. RECOMENDACIONES	48
REFERENCIAS.....	49
ANEXOS	¡Error! Marcador no definido.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general determinar si existe violación de derecho de igualdad por exclusión de los efectivos policiales del Art. 367 del Código Penal, a razón del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116. Además, es de tipo de investigación descriptivo con el diseño no experimental. Habiendo utilizado las técnicas de observación documental y entrevista, e instrumentos como la ficha documental y cuestionario de Preguntas y como resultado principal encontramos que siendo las conclusiones más importantes las siguientes:

Se ha establecido que la finalidad del acuerdo plenario estudiado era excluir a la policía de los alcances del artículo 367 del Código Penal, en la proporcionalidad y que en la norma se prevé otros artículos para proteger a la PNP. Se ha precisado que las consecuencias no solo son procesales para los efectivos policiales sino además fundamentales ya que se vulnera un principio humano como es la igualdad ante la Ley.

Condiciona la función policial ya que al no tener la protección de la norma incide directamente en su labor principal que es cautelar el orden interno del país y la seguridad de los habitantes en el estado peruano.

Palabras clave: Acuerdo plenario, violación de derecho, efectivos policiales.

ABSTRACT

The general objective of this research work is to determine if there is a violation of the right to equality by excluding police officers from Article 367 of the Criminal Code, due to Extraordinary Plenary Agreement 1-2016/CJ-116.

In addition, it is of a descriptive research type with non-experimental design.

Having used the techniques of Documentary Observation and Interview, and instruments Documentary sheet and Questionnaire of Questions and as a main result we find that, If there is a violation of the right of equality by exclusion of police officers of Article 367 of the Criminal Code, due to extraordinary Plenary Agreement 1-2016/CJ-116.

The most important conclusions are the following: It has been established that the purpose of the plenary agreement under consideration was to exclude the police from the scope of article 367 of the Criminal Code on the basis of proportionality and that the rule provides for other articles to protect the PNP. It has been specified that the consequences are not only procedural for police officers but also fundamental since a human principle such as equality before the law is violated.

It conditions the police function since not having the protection of the norm directly affects its main task, which is to protect the internal order of the country and the security of the inhabitants in the Peruvian state.

Keywords: Plenary Agreement, police, equality

II. INTRODUCCIÓN:

Como es de conocimiento público, a raíz de los diversos actos de violencia que se ejercieron y se ejercen por los ciudadanos en contra de los efectivos policiales, a razón del cumplimiento de sus funciones que la ley le ha conferido, es que con fecha 29 de Junio se dio la Ley N° 30054, norma legal que entre otras cosas modificó el artículo 367 del Código Penal respecto -entre otros- a lo siguiente:

Artículo 367.- (...) La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando: 3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.

Según tal norma, se incluyó como agravante del delito de violencia contra la autoridad al personal policial; tal aspecto, que propició algunas medidas inmediatas para quienes violentaban a los efectivos del orden, trajo consigo una inmediata reacción de la Corte Suprema, quienes mediante el acuerdo plenario 1-2016/CJ-116, acordaron que dicha norma no era aplicable para los miembros de la policía nacional del Perú.

Ante tal situación, vemos que hoy en día los efectivos de la policía nacional son pasibles de violencia por parte de ciudadanos nacionales y extranjeros que no solo deshonran el uniforme y niegan a la autoridad policial como tal, sino que además ponen en riesgo su integridad y su vida.

Sin embargo, lo que nos llama la atención y que da origen a la presente investigación, es que dicha norma no solo sanciona de forma agravada la violencia ejercida contra los miembros de la Policía Nacional sino que además incluyó a otras autoridades como miembros de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, empero la despenalización -o reducción punitiva- sólo se enfocó a los funcionarios como la Policía Nacional.

Es en ese contexto que la presente investigación, ha tomado como interrogante general ¿Existe violación de derecho de igualdad por exclusión de los efectivos policiales del Art. 367 del Código Penal, a razón del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116 y en calidad de interrogantes específicas ¿Cuál es el sustento del Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, para inaplicar el artículo 367 del Código Penal a favor de los efectivos de la PNP? Y ¿Qué derechos de los efectivos de la PNP se vulnera con la no aplicación del artículo 367 a su favor? y ¿Cuáles son las consecuencias que ha generado el acuerdo plenario extraordinario 1-2016 en los efectivos policiales?

En cuanto a la justificación, tenemos que el tema cuenta con una justificación teórica ya que es eminentemente jurídico, en el que se han estudiado instituciones importantes del derecho penal tanto sustantivo como adjetivo como son los alcances del artículo 367 del código penal, las características de un Acuerdo Plenario y principios fundamentales de todo ser humano como es el derecho a la igualdad.

De igual modo, también se cuenta con una justificación práctica ya que con el presente trabajo de investigación permitirá nulificar las diferencias a los efectivos de la PNP establecidas en el del Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, a la luz del derecho a la igualdad ante la Ley y ver las consecuencias que estas ha generado en los efectivos policiales.

Respecto a la utilidad metodológica, la investigación conto con dos instrumentos metodológicos, como son la guía de entrevista y el cuestionario, los mismos que podrán ser utilizados para futuras investigaciones similares o relacionadas al tema.

Asimismo, como objetivo general determinar si existe violación de derecho de igualdad por exclusión de los efectivos policiales del Art. 367 del Código Penal, a razón del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, establecer cuál es el sustento del Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116 para inaplicar el artículo 367 del Código Penal a favor de los efectivos de la PNP, establecer qué derechos constitucionales de los efectivos de la PNP se vulnera con la no aplicación del artículo 367 a su favor, identificar las consecuencias que ha generado el Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116 en los efectivos policiales.

Finalmente, en calidad de supuesto general: Si existe violación de derecho de igualdad por exclusión de los efectivos policiales del Art. 367 del Código Penal, a razón del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116. Y en calidad de supuestos específicos: El Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116 incide negativamente en la inaplicación del artículo 367 del Código Penal a favor de los efectivos de la PNP ya que precisamente por medio de este pronunciamiento jurisprudencial es que en la actualidad ya no se viene aplicando el artículo en favor de los efectivos y a pesar que los hechos se producen en cumplimiento de sus funciones. Los derechos constitucionales que se le vulnera a los efectivos de la PNP, es el derecho a la igualdad pues el acuerdo plenario si autoriza el amparo a otro tipo de funcionarios, pero no a los efectivos de la PNP y Las consecuencias que ha generado el Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116 en los efectivos policiales, son negativas toda vez que han quedado en desprotección luego de la entrada en vigencia del mencionado acuerdo.

II. MARCO TEÓRICO:

Lumpo (2019) La vulneración del Principio de Proporcionalidad al momento de sancionar acciones de violencia y amenaza de mínima Entidad Lesiva contra miembros de la Policía Nacional del Perú.

En el presente trabajo de investigación se tiene como objetivo demostrar si existió la vulneración del Principio de Proporcionalidad al momento de sancionar acciones de violencia y amenaza de mínima entidad lesiva contra miembros de la Policía Nacional del Perú en las diferentes sentencias emitidas por los juzgados de la Corte Superior de Justicia de la Libertad en los años 2016-2017. Para lo cual se realizó un análisis sobre la problemática que existe al momento de sancionar dichos actos de violencia y amenaza de mínima entidad lesiva, recurriendo para ello a sentencias de primera instancia emitidas por las salas especializadas en lo penal de esta Corte, las cuales fueron elegidas con el método no probabilístico, nuestra unidad de análisis fueron tres sentencias que fueron seleccionadas mediante muestreo por conveniencia, en el análisis se ha tenido en cuenta que el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, no dispone la inaplicación de la norma, ni mucho menos el tribunal constitucional se pronunció por la inconstitucionalidad de este artículo; por lo que, dicha norma se encuentra vigente y con todos sus efectos, siendo importante determinar si existió la vulneración al principio de proporcionalidad en el momento de emitir estas sentencias.

El resultado general fue que se vulnera el principio de proporcionalidad debido a que las acciones de violencia y amenaza de mínima entidad lesiva contra un efectivo policial, no podrían lesionar el bien jurídico protegido, teniendo en cuenta la calidad del funcionario público; que en este caso, es un efectivo policial, además los actos sancionados en estos casos responden a una mala aplicación de política criminal, sumado a esto el tipo penal no tiene límites establecidos en cuanto a los supuestos del rango de gravedad, por lo que genera confusión en la mayor parte de los operadores jurídicos, por lo que al realizar el test de proporcionalidad verificamos que

uno de sus presupuestos es que la acción lesiva al bien jurídico protegido que se pretende sancionar, no esté prevista en otras normas con una medida menos gravosa.

Guerrero (2019) Los fiscales penales y la aplicación del acuerdo plenario N° 1-2009/CJ-116 en las denuncias contra los integrantes de las rondas campesinas de la Provincia de Chachapoyas, período 2016

La presente, es un tema aún no resuelto pese a su dación del Acuerdo Plenario materia de investigación. Por lo tanto, concluimos en la presente investigación que los fiscales penales al recibir las denuncias, investigarlos y llevarlos a juzgamiento en el marco del Código Procesal Penal y al no aplicar el artículo 18 inciso 3 del código adjetivo, que establece los límites de competencia de la jurisdicción penal ordinaria; éstos incurren en la vulneración del Acuerdo Plenario N° 1- 2009/CJ-116, a su vez la vulneración del Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Perú y por ende, ése desconocimiento de la normatividad jurídica les causa perjuicio moral y económico en la actuación de los integrantes de las rondas campesinas.

Por otro lado, Zuta (2019) cuando nos referimos a igualdad, lo entendemos como un principio y a la par derecho que tiene como finalidad situar a las personas en un plano de equivalencia, en el que exista coincidencias de naturaleza, circunstancias, calidad, forma. Etc., en el sentido que no se diferencia a una persona, respecto los derechos que se le concede a otra. Asimismo, Latorre (2016) establece que la igualdad no significa eliminar toda diferencia entre particulares o a nivel colectivo, sino, lo que se busca es que se reconozca estas diferencias y las igualdades entre sí, respecto los derechos y obligaciones que gozan. En consonancia con la premisa anterior, García (2017) desarrollo el principio de igualdad se expresa a través de una paridad ante la ley, es decir, una equiparación de la norma sin distinción de ningún tipo de persona. No obstante, Mosquera (2017) entiende que la igualdad ante la ley se manifiesta cuando no existe ningún tipo de discriminación de índole racial, económico, idioma, origen, religión, opinión, etc. Además, Toyama (2012) desarrolla que, cuando nos referimos al principio de igualdad, sin ningún tipo de discriminación, refiriéndose a que

toda persona vinculada laboralmente, debe tener la misma oportunidad para ejercitar el trabajo para el cual fue contratado. Por lo tanto, para Sahui (2016) la igualdad se asocia con la calidad democrática, a través de esta podemos juzgar si fue bueno o no el gobierno de turno, principalmente se limita a las democracias representativas.

Por otro lado, en base a la Real Academia Española (2022) igualdad es aquel principio de equiparación, que tienen todos los ciudadanos en común respecto sus derechos y obligaciones. No obstante, Pinochet y Aguilar (2020) establecen que la igualdad se constituye por la dignidad humana; como Rojas, Cardona y Jiménez (2008) entienden que para interpretar los derechos constitucionales, deben desarrollarse en conjunto y no en forma aislada, puesto que todas forman la columna nuclear de la dignidad humana, encontrándose el derecho a la igualdad, vida digna, libre desarrollo de la personalidad, etc., asimismo, Garrido (2008) desarrolla que la igualdad debe ser entre todos los seres humanos con recursos que puedan satisfacer sus necesidades básicas de todos, el cual sea la base para que cada ser humano pueda desarrollarse en función a su proyecto de vida trazado; es menester también nombrar a Porrúa (2011) que establece que la igualdad puede entenderse como una regla, valor o principio, en donde basándose en la teoría de la distinción sobre derechos fundamentales de Robert Alexy, establece que las reglas vienen a ser determinadas y los principios indeterminados, puesto que su objetivación directamente va a depender el juzgador, asimismo, los valores van a tener dependencia de los criterios políticos que contextualicen una sociedad; en consonancia con la definición anterior el constitucionalista Landa (2021) establece que la igualdad como principio y la no discriminación como derecho constituyen los pilares del ordenamiento jurídico nacional, puesto que van a influir en el bienestar de la convivencia social; respaldando esa posición Muñoz (2021) entiende que la discriminación debe desarrollarse desde un aspecto colectivo, dado que la afectación es a un grupo de personas en conjunto, ello es lo que genera desequilibrios sociales puesto que se cuestiona la igualdad que debe existir entre ciudadanos.

También Ronconi (2018) expresa que cuando nos referimos a la igualdad, nos ceñimos desde tres concepciones, como igualdad meramente formal, igualdad razonable o

como una igualdad real. 1) El primer respecto que todos debemos ser tratados por igual ante la ley, es decir, no desde la premisa que todos sean tratados por igual o de la misma forma, sino, como lo afirma Alexy (1993) la igualdad ante la ley se refiere a la exigencia que hace la norma para que sea aplicada al supuesto de hecho que esta contempla, pero no se puede aplicar a un supuesto de hecho que esta no contempla. Entonces, podría existir una distinción, pero no discriminación, siempre que la norma se aplique a quienes va dirigida, dejando fuera a todos aquellos a los que no podrían clasificarse en ese tipo.

Por lo tanto, podríamos decir que esta premisa de “igualdad ante la ley” será funcional cuando el trato sea igual para aquellas personas que estén en igualdad de condiciones. O sea, se va a cumplir esta premisa a las personas que entren en una clasificación determinada por la norma, y será desigual para aquellas que estén fuera de esta. Así mismo, para Mendonca (2000) cuando nos referimos a la igualdad formal, nos centramos dentro del campo del principio de legalidad, porque vamos a aplicar con imparcialidad la ley a todos aquellos que estén inmersos dentro de lo que esta precisa, por lo tanto, deviene en justo que se trate por igual a todos aquellos sujetos que estén bajo los supuestos que la norma desarrolla. 2) igualdad razonable o igualdad jurídico material, visto desde el enfoque de no discriminación, que nace básicamente por efecto negativo de la igualdad formal, es decir, la fórmula hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, se debe interpretar en función a su contenido y no a su forma lógica, o sea, a su aspecto material y no formal. Por lo tanto, nace la necesidad de entender más allá de lo igual a los iguales, es decir, se debe aplicar una razonabilidad para efectos de una distinción, generar una diferenciación desde el fondo y no de la forma. Según Alexy (1993) en este tipo de igualdad para que se pueda hacer alguna distinción o diferenciación, lo que se necesitan son razones objetivas y sobre todo razonables.

Entonces, para esta situación, el principio de igualdad implica dos aspectos, si no existen criterios y razones suficientes para algún trato desigual, entonces se alinea a un trato igual; pero, si existe razón suficiente para determinar un trato desigual,

entonces se ordena un trato desigual. Por lo tanto, siempre que nos centramos en un punto razonable podrá ser válida alguna distinción o diferenciación, pero si no lo hay, debe necesariamente realizarse un trato igual, caso contrario se estaría yendo en contra de la norma y ordenamiento legal.

Así mismo, Ronconi (2018) establece que existen tres modelos de razonabilidad; el modelo europeo, el cual distingue a esta como un “juicio de proporcionalidad”. Básicamente según Bernal (2007) constituye un aspecto fundamental este juicio ya que se puede determinar el contenido de los derechos fundamentales, que resulta necesario para tomar decisiones sobre control de constitucionalidad de las leyes. Para Clérico (2001) todo derecho establecerá límites cuando se presente algún exceso sobre su ejercicio, o también cuando existe alguna acción que ponga en peligro su ejercicio. Así mismo, el examen de proporcionalidad se va a dividir en tres aspectos. a) adecuación técnica e idoneidad, el cual se subdivide en primero perseguir una finalidad, donde ésta sea absolutamente legítima, es decir que esté dentro de los alcances constitucionales.

Por lo tanto, vemos que el examen de proporcionalidad es muy importante precisar porque nos demostrará si el fin realmente es el que se dice perseguir y no otro, cumpliendo otro interés. La segunda subdivisión corresponde a la concordancia y adaptabilidad entre el medio que se selecciona y el fin que se anhela llegar; entonces se podrá llegar a una idoneidad cuando se compruebe empíricamente que el medio que escogimos realmente nos ayudará a cumplir el fin que se trazó. En consecuencia, de todo ello, si el medio nos ayuda a cumplir con el fin estaremos frente a una medida idónea. b) medios alternativos o de necesidad, el cual se basa en alcanzar un fin propuesto a través de un medio, sin embargo, podría existir la desproporción del medio, puesto que puede existir otros medios que coadyuven a cumplir con el fin. Entonces básicamente lo que se quiere a través de este medio es tratar de encontrar otro medio en forma alternativa que resulte menos gravoso a efectos de cumplir con el fin determinado y que limite en menor proporción los derechos fundamentales. c) proporcionalidad en sentido estricto, cuando ya contemos con una medida que esté

técnicamente óptima y no tenga gran impacto en la afectación de derechos fundamentales, sin embargo, podría resultar desproporcionado con el derecho que ese está afectando.

En tal caso Ferreres (1997) expresa que respecto el principio de igualdad, no podría manifestarse que se tomó en cuenta por igual los intereses de cada uno, cuando en verdad es que la ley toma en cuenta fines de naturaleza trivial que causa un perjuicio a otras personas. Básicamente lo que se busca analizar en esta medida es analizar todos los argumentos a favor y en contra donde al encontrarse más la interferencia de un derecho, las razones que justifiquen dicha interferencia deben ser más convincentes de lo proporcionalmente normal. Por lo tanto, cuando exista una distinción por parte de la medida, deben existir justificaciones de igual o mayor peso para que mantenga su validez.

Por otro lado, siguiendo a Ronconi (2018) tenemos el modelo estadounidense, el cual básicamente sustenta la intensidad con la que se aplican los controles de constitucionalidad cuando se encuentran diferencias o distinciones en la norma. En este punto Chemerinsky (2006) expresa que en este modelo los distintos tipos de escrutinio se dan en base a la forma de discriminación que se presente. Básicamente a través de este modelo se busca analizar el medio que se utiliza con la norma con la finalidad que se está buscando, los fundamentos de justificación de la limitación de derechos y la existencia otras posibilidades que también puedan cumplir con dicho fin; entonces para ello se utilizan tres escrutinios diferentes los cuales son: a) mera racionalidad o rational basis test, que fundamentalmente se quiere encontrar una relación respecto la idoneidad en el medio que se selecciona con el fin que se busca encontrar, entonces la norma subsistirá si se justifica suficientemente que la norma está cumpliendo un fin legítimo del estado. b) Escrutinio intermedio o intermediate scrutiny, que en esencia no solo se trata que el medio fomenta llegar al fin anhelado, sino que, lo que se quiere es que este medio guarde una relación sustancial con el fin estatal; básicamente lo que se busca es que el medio fomenta aún más el fin anhelado. c) escrutinio estricto o strict scrutiny, en este aspecto el análisis es mucho más específico, entonces solo la norma mantendrá su validez si es que se demuestra

fehacientemente que el medio utilizado será realmente el adecuado para cumplir con un fin estatal determinado.

El último modelo de razonabilidad según Ronconi (2018), es el modelo integrado, que básicamente es la combinación de los anteriores modelos, fue construido por la Corte Constitucional de Colombia. El cual básicamente trata de la existencia de conexión entre el juicio de proporcionalidad y los tres escrutinios aplicados anteriormente, con el fin de resolver casos en los que existan problemas de igualdad, identificado primero cuál modelo de escrutinio es óptimo para aplicar y luego de ello aplicar el juicio de proporcionalidad.

3) igualdad real, que consta en el no sometimiento, es decir, considera la situación en que se produce el hecho y del grupo antes que sea clasificado por la norma. Entonces no se busca la aplicación de justicia a un carácter individual en el que está una persona, sino se tomará en cuenta al grupo al cual esta persona pertenece, el cual puede estar sufriendo una situación de dominación o sometimiento por otro grupo. Entonces, lo que se busca con esta igualdad real es que se toma en cuenta a aquellos grupos soslayados de la actividad estatal por su estructura sobre la cual descansa su organización y además debe eliminarse todo tipo de discriminación y aquellas barreras de tipo estructural que impidan ejercer sus derechos con igualdad real.

Por su lado, el Tribunal Constitucional adoptó una postura respecto el principio de igualdad, reconociéndolo no solo como un derecho fundamental que consiste en que ninguna persona puede ser tratado en forma diferenciada cuando se presenten supuestos idénticos, sino que, específico que el derecho de igualdad no solo supone abstenerse de cualquier tipo de discriminación, como una exigencia negativa, sino también como una exigencia positiva en la forma de equiparar cualquier forma de desigualdad que se pueda presentar. Entonces tratar por igual a los iguales y desigual a los desiguales, dependerá del contexto en el que se esté trabajando, entonces existirá un trato diferenciado si ambos sujetos están en situaciones diferentes. Así mismo, según el mismo Tribunal, expresa que mediante las acciones afirmativas se puede remover toda acción que restrinja la vigencia plena del derecho de igualdad.

Entonces la igualdad se presentará como eficiente y se acredite esta cuando se cumpla con una uniformidad y el reconocimiento de derechos frente a determinados hechos o supuestos y cuando exista paridad en la relación intersubjetiva, es decir, cuando existan escenarios semejantes respecto el hecho de una persona con otra, lo cual se deberá tratar en forma igual por la igualdad de condiciones que se está presentando para ambas. Entonces, para nuestro máximo intérprete constitucional, cuando se refiere a medidas afirmativas no solo busca un tipo de igualdad material, sino también persigue una igualdad formal; por lo tanto, todas las personas en condiciones similares o análogas deben recibir el mismo tratamiento, en consecuencia, es menester de los estados adoptar todas estas medidas pertinentes que puedan garantizar esta equiparación. En consecuencia, expresa que, ante supuestos semejantes, el ordenamiento legal siempre debe responder de la misma forma. Así mismo, este mismo Tribunal establece que cuando el artículo 103° de la Constitución Política prevé la imposibilidad de expedir leyes cuando existe diferenciación de las personas, este tribunal establece que el artículo 2° inciso 2 debe interpretarse de forma que se limite el derecho y deber del estado mediante el cual impone acciones positivas, ser incoado de igualdad sustancial de las personas. Sin embargo, en el Perú los grupos que merecen atención por parte del estado son los que se encuentran reconocidos en el artículo 2° de la constitución, las que son discriminadas por razón de raza, sexo, religión, opinión, condición económica, etc.

Así mismo, este principio es conocido y exhortado para su aplicación en todo el mundo, puesto que, para el derecho internacional, es necesario que todos los países se desarrollen en diferentes aspectos, como lo político, económico, social, cultural, medio ambiente, etc. sin embargo, existen dos cuestiones como fenómeno social que limitan estas proyecciones de desarrollo como son la desigualdad y la discriminación. Que poco a poco en el tiempo se han ido consolidando y afectado el desarrollo. En una especie de, a mayor desarrollo, mayor posibilidad de general desigualdad y discriminación. Entonces estamos frente a una paradoja de la cual muchos países subdesarrollados aún no pueden llegar a ese nivel de desarrollo anhelado, precisamente porque estos fenómenos se hacen presentes.

En base a los Derechos Humanos a través de su Declaración Universal de Derechos Humanos, hecho público en 1948, todos los estados reconocieron que la dignidad es inherente al ser humano y que la igualdad es un derecho para todos, hombres y mujeres, precisando en el artículo 2°, que toda persona al nacer lo hace libremente y con igualdad en dignidad y derechos en base a su capacidad de conciencia, comportándose siempre en forma pertinente con los demás y que todo tipo de discriminación no está aceptada.

Posteriormente en el año de 1966 a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconoció los derechos de la vida, la libertad seguridad, etc., donde los estados tienen el compromiso de que se garantice la igualdad entre las personas al momento de gozar de todos sus derechos de orden cívico y político; de manera concomitante se origina el Pacto Internacional de Derechos culturales, Sociales y Económicos, que insta todos los estados que se desarrollen las medidas pertinentes para que en manera conjunta o independiente cada estado promueva que se aplica que plenamente los derechos humanos sin ningún tipo de discriminación.

Según Mendonca (2000) y Rabossi (2012) es cierto que, todos los seres humanos no somos iguales psicofísicamente, sin embargo, lo que se busca es que todos seamos tratados como iguales. Así mismo para Courtis (2010) cuando se prohíbe con una norma todo tipo de discriminación, esta tendrá un carácter relacional, puesto que va a depender de que concepción de igualdad se contextualice, es decir, estaremos ante un modo de distinción o diferenciación, dependiendo el concepto de igualdad en el que estemos.

No obstante, para la Corte Suprema cuando nos referimos al ordenamiento jurídico, este no solo tiene fundamento en la ley, sino también en la Constitución Política, si bien es cierto que en diferentes partes del mundo existen valores y principios que son característicos de una determinada sociedad, estos no tienen por qué ser iguales a los nuestros, porque son contextos sociales diferentes donde cada uno guarda relación y opera en función de su tradición histórica y vinculante aceptada por las nuevas generaciones.

Entonces todas estas concepciones valorativas de una sociedad se van a expresar en su Constitución, que será respetada tanto por los encargados de crear leyes y los encargados de aplicarlas, legisladores y juzgadores. Por lo tanto, toda norma que se cree, deberá seguir las directrices de la constitución y estar conforme a la Ley Fundamental. Así mismo, cuando el juzgador tiene la tarea de aplicar el derecho, este lo hace no solo desde un razonamiento legal, sino también desde un razonamiento constitucional, en consecuencia, lo que debe evaluarse de la norma que incluye a los miembros de la policía como agravante del artículo 367° del Código Penal es si deviene en válida o no. Para ello se debe evaluar primero si esta norma es legítimamente constitucional o no, y ello se hará en función al principio de proporcionalidad, a través de este se podrá comprobar la constitucionalidad de una norma. Como bien se sabe, cuando nos referimos a una norma penal esta no solo se refiere a aspectos normativos y descriptivos; sino también, a derechos fundamentales que están inmersos en estos. No obstante, la proporcionalidad se referirá al tipo penal y a la pena a establecerse.

En consonancia con lo anterior, la Corte suprema desarrolla el test de proporcionalidad, el cual determina la constitucionalidad de una norma a través de tres sub exámenes, respecto la idoneidad la cual establece si la norma ayuda a que se concrete un fin constitucional; la necesidad, respecto si existe otro mecanismo alternativo para que se pueda cumplir con el fin constitucional y la proporcionalidad en sentido estricto, que básicamente es una examen de ponderación, haciendo un balance de los efectos negativos y positivos que acarrea dicha validez de ser positiva; entonces si es que los efectos en mayor medida son positivos, estaremos frente a una norma penal en concordancia con la constitución, pero si los efectos en mayor medida son negativos, tendremos como resultado una norma inconstitucional.

Una vez se haya analizado la constitucionalidad de una norma penal, lo que proseguirá será establecer si la referida está conforme a los principios del derecho penal, que básicamente son los mismos principios seguidos por la Constitución Política del Perú. Básicamente los principios buscan corregir alguna situación de injusticia por alguna imprecisión que de la norma haya podido surgir, los principios que se analizan son el

de lesividad, legalidad y culpabilidad. Es menester traer a colación lo que regula el principio de lesividad, que tiene como función otorgar contenido material al tipo penal, es decir, el impacto con el que se lesiona un bien jurídico, lo suficientemente grave como para que la norma penal intervenga, puesto que de ser una afectación leve no tendrá relevancia penal y la conducta será atípica.

Otra de las razones por las que la Corte Suprema (CP) excluye a los miembros de la policía como una situación agravante del artículo 367° código penal es porque primigeniamente este artículo no consideraba esta situación como una agravante, mucho menos el código penal de 1924. No obstante, el Código de Maúrtua en el artículo 321° sanciona los actos de intimidación, considerando como gravoso que el delincuente ponga sus manos sobre la autoridad. Posterior a ello, el código Penal de 1991 conservó en su artículo 366° la expresión típica de intimidación, pero no especificó la figura de agravantes. En ese sentido Figueroa (2009) expresa que, para evitar exclusiones de determinados grupos respecto los bienes sociales, primero se debe identificar todas las herramientas de exclusión y desarrollar un programa que pueda convertirlas o prevenirlas. Asimismo, Jiménez (2008) desarrolla que la exclusión social es un proceso y no algo estable, donde su afectación se ejercitara contra individuales y no contra grupos determinados.

Como vemos, la Corte Suprema a través de este Acuerdo Plenario, quiere excluir de la protección que otorga el artículo 367° a los miembros de la policía como agravante del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad. Que a nuestro parecer consideramos que es una forma de discriminación y afectación del derecho de igualdad respecto los demás funcionarios públicos contemplado en el mismo artículo en cuestión como son los miembros de las fuerzas armadas, magistrados del poder judicial, del Ministerio Publico, etc. No puede ser, que, por motivos de función, se pueda diferenciar la integridad psicofísica de la policía respecto los demás funcionarios precisados en ese mismo artículo. Claramente lo que se quiere es soslayar la importancia de los miembros de la policía como autoridades y funcionarios públicos que son. Esta situación sin duda alguna atenta los derechos de los miembros de la policía, respecto de la igualdad de trato que se les debe dar como autoridades y

funcionarios públicos que son. Consideramos, que una medida como esta, lo único que busca es darle un sentido interesado con fines distintos a los que la norma contempla. Lo que se quiere es direccionar el sentido de interpretación de este inciso, a efectos que los miembros de la policía no cuenten con un respaldo legal que los pueda amparar ante posibles agresiones que puedan surgir por efectos la función que cumplen todos los días. Consideramos que sin esta protección como agravante, lo que se va a generar es una vulnerabilidad a su autoridad por parte de la sociedad. Se le va a restar importancia a su función y la figura que estos tienen de control interno y fuera pública dentro de una sociedad.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

El presente contiene un estudio básico con un enfoque mixto dando prioridad a la interpretación, a partir de la información recolectada y analizada.

Dicha investigación aplicó el diseño de la teoría fundamentada, debido a que se recolectó información básica, las cuales han sido contrastadas con la realidad, lo que posibilitó identificar el fondo del problema, que en este caso es la protección jurídica que debía dársele a los efectivos de la PNP en aras del derecho a la igualdad.

3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Se ha trabajado con dos categorías

Tabla 1: Cuadro de categorización Primera categoría:

Categoría	Subcategorías
El Acuerdo Plenario extraordinario	<ul style="list-style-type: none"> • Concepto e importancia de Acuerdo Plenario
	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 367 del Código Penal
	<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo del Acuerdo 01-2016-CJ-116.
	<ul style="list-style-type: none"> • Consecuencias económicas
	<ul style="list-style-type: none"> • Consecuencias sociales
	<ul style="list-style-type: none"> • Consecuencias jurídicas
Consecuencias del Acuerdo Plenario en los efectivos policiales.	

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2: Cuadro de categorización Segunda categoría:

Categoría	Subcategorías
Derechos Constitucionales de los efectivos policiales	Derecho a la igualdad
	Derecho de defensa

Fuente: Elaboración propia

3.3 Escenario de Estudio

Según Gil (2002), los escenarios son una descripción parcial de los comportamientos en un momento específico, la cual implica identificar una situación determinada y describir las acciones sobre la misma.

Así tenemos que el lugar geográfico sobre el que se trabajará la investigación será en el Perú, ya que el acuerdo plenario materia de estudio tiene alcances nacionales; por tanto, la aplicación de los instrumentos fue en el Distrito Judicial de Arequipa, no obstante, se encuentra data en todos los órganos jurisdiccionales penales del país.

3.4 Participantes

Tomando en cuenta el perfil de la investigación, es que se propone trabajar con 07 expertos en materia penal y constitucional fiscales penales, abogados patrocinadores de oficio y abogados particulares, a efecto que con el aporte de ellos podamos determinar la constitucionalidad o no del Acuerdo Plenario 01-2016

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En cuanto a técnicas, encontramos a Ruiz (2019), quien expone que estas son recursos utilizados para acceder a un conocimiento determinado; asimismo, los instrumentos son apoyos para recabar información relevante que coadyube a la técnica a utilizar.

Las técnicas a aplicar son la ficha documental con la que se analizará el Acuerdo Plenario y la entrevista aplicada a los expertos en derecho penal y constitucional.

En cuanto a los instrumentos será la ficha documental y la guía de entrevista debidamente validada por los expertos.

Cuadro resumen de técnicas e instrumentos utilizados

Técnica	Instrumento
1. Entrevista	- Guía de entrevista
2. Observación documental	- Guía de análisis documental

3.6 Procedimientos

En esta investigación, se abordó el problema recopilando información de diferentes fuentes digitales y virtuales, como plataformas digitales especializadas en la materia de estudio, artículos indexados y otros medios con información relevante destinados a conocer las dos categorías del tema a nivel doctrinario, jurisprudencial.

Asimismo, se aplicó oportunamente los instrumentos elaborados, específicamente la guía de entrevista la cual se aplicó a diferentes profesionales conforme su diseño, además, con la información teórica y el resultado de la entrevista se procedió a discutir los resultados en consonancia con los objetivos planteados en la presente investigación.

3.7 Rigor científico

Según Arias y Giraldo (2011) se refiere a cada una de las etapas del proceso investigación.

Entonces, relacionado con la eficiencia de la investigación, validez del medio utilizado y la confiabilidad de los resultados conforme a la

consistencia lógica de la misma, como la posibilidad de poder trasladarse a otras situaciones y que pudiera ser aplicado a una realidad determinada. (Hernández, Fernández y Baptista,2020).

Esta investigación ha tenido como sustento la opinión de expertos que validaron los instrumentos aplicados, en el sentido de dar credibilidad y fuerza a los resultados que se obtuvieron producto del análisis y contraste de los mismos con la realidad socio jurídica en la cual se desarrolló el problema.

Por lo tanto, habiendo desarrollado una investigación mixta aplicándose los instrumentos necesarios para generar congruencia con las finalidades y objetivos que se tiene, se pudo concretar la aplicabilidad como un criterio de rigor en toda investigación de esta naturaleza; generando seguridad en cada aspecto desarrollado de la problemática y la solución planteada, después de haber hecho el análisis correspondiente de todos los medios utilizados para fundamentar esta investigación.

3.8 Método de análisis de la información

Siendo ello así, se ha utilizado el método analítico, el mismo que nos ha permitido analizar las categorías y subcategorías de la investigación, otorgándole una estructura ordenada y estructurada.

Igualmente, para la presente investigación se utilizó el método hermenéutico jurídico caracterizado por la interpretación del derecho y que en el presente caso para arribar a las conclusiones correspondientes se va a interpretar de manera integral tanto la doctrina, jurisprudencia, legislación y derecho comparado correspondiente, lo cual permitirá arribar a una conclusión válida.

3.9 Aspectos éticos

La investigación ha sido trabajada bajo la luz de valores éticos y profesionales, respetando la autoría de los profesionales citados y agregando siempre nuestro parecer o postura que avala o crítica la postura tratada.

De otro lado, cabe declarar que toda la información utilizada para la finalidad de esta investigación, pertenece a quienes se ha hecho referencia conforme las normas de citas vigentes. La secuencia lógica responde a una construcción que ha buscado respetar la concordancia con los datos utilizados sin desnaturalizar sus contenidos originales; de esta manera al desarrollar la presente se ha buscado preservar los aspectos éticos que todo investigador debe de tener.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Descripción de resultados de la técnica de Entrevista:

Con respecto a la descripción de resultados de la guía de entrevista se realizaron un total de once preguntas. Siendo que, el objetivo general contiene tres preguntas, el objetivo específico 1) contiene dos preguntas, el objetivo específico 2) contiene tres preguntas; y, el objetivo específico 3) contiene 3 preguntas.

Para el primer grupo de preguntas relacionadas con el objetivo general, el cual fue Determinar si existe violación de derecho de igualdad por exclusión de los efectivos policiales del Art. 367 del Código Penal, a razón del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, se plantearon tres preguntas. 1. Considera usted, ¿Qué el acuerdo plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, excluye y afecta a los efectivos policiales del Art. 367 Inc. 3 del código penal? 2. ¿Qué entiende usted por el derecho de igualdad de los efectivos policiales, respecto a otros funcionarios en concordancia con el artículo 367 Inc. 3 del código penal? 3. ¿A su criterio, considera que el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, minimiza la función que realizan los efectivos policiales, afectando su protección e integridad de acuerdo al artículo 367 inc. 3 del código penal? si / no ¿por qué?

- Con respecto a la primera interrogante, los entrevistados, Gama, Apaza, Marin, Chiock y Naquiche (2022) señalan que, si existe una afectación y exclusión de los efectivos policiales respecto todas las garantías que ofrece el artículo 367 Inc. 3 del código penal, aun siendo estos reconocidos como funcionarios públicos, en ese sentido, según precisan los entrevistados, todos los funcionarios públicos deberían contar con esa protección por su condición de tales, y no tiene por qué darse un trato diferenciado a los efectivos policiales por tener ellos un contacto físico directo con la población en la naturaleza de su función. Asimismo, los entrevistados señalan que si existe una norma que

protege a los funcionarios públicos, no puede ser que por un conjunto de jueces se pueda modificar la forma en que se debe interpretar los artículos mencionados precedentemente. Puesto que no se respetaría el principio de división de poderes que en toda sociedad democrática debe existir necesariamente. Por otro lado, Alfaro, Ocampo (2022), mencionan que no consideran que exista una exclusión o afectación de las protecciones del artículo 367 Inc. 3 del código penal, por las interpretaciones que se hace en este Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, puesto que si se aplican sanciones a quienes afectan la función de los efectivos policiales, lo único que se diferencia en este acuerdo es la pena aplicable. Asimismo, a través de este Acuerdo, lo que se busca es sancionar el daño que se le produce a los agentes del orden cuando ya sobrepasa los límites que la naturaleza de su función permite, en el sentido que los efectivos policiales deben cuidar siempre el orden público y ello acarrea muchas veces que tengan que tener confrontaciones con las turbas populares a efectos de generar un clima estable y pregonando la paz social. Para ello, los efectivos policiales están preparados porque recibieron instrucción adecuada para saber cómo reaccionar y protegerse eficientemente de los posibles contactos físicos directos que puedan tener producto de su función.

- Con respecto a la segunda interrogante, los entrevistados Ocampo, Marín, Chiock, Naquiche (2022) entienden que el derecho de igualdad debe ser respetado y que tanto, los efectivos policiales como demás funcionarios, deben ser tratados y protegidos de igual forma que los funcionarios de alto nivel, puesto que todos tienen la característica de realizar funciones públicas y se exponen al peligro en distintas formas, en ese sentido no puede ser que por un acuerdo plenario se quiera tergiversar la literalidad y el principio de legalidad que pregonan la Constitución Política del Perú. La protección de la vida, la dignidad y la integridad debe ser por igual para todos, independientemente de la función que se realice, puesto que, de no ser el caso, se estaría incurriendo en discriminación por trato desigual. Asimismo, Alfaro, Gama y Apaza (2022)

entienden que los efectivos policiales deben ser respetados en igualdad de condiciones que otros funcionarios, puesto que la norma establece la protección de funcionarios públicos como tales, y no se comprende porque el acuerdo plenario hace una interpretación distinta respecto el ámbito de protección. Es decir, respetar el estado de derecho que sigue normas y principios jurídicos los cuales están destinados para que no se atropellen los derechos de los demás, debe ser una premisa que todos los poderes del estado contemplen bien claro, y con mucha más razón los jueces que integran las distintas cortes nacionales.

- Con respecto a la tercera interrogante, los entrevistados Apaza, Marín, Chiock y Naquiche (2022) consideran que, si se los minimiza, respecto a la función que realizan, descuidando una protección óptima a su integridad física e incluso psicológica, aplicándose esta agravante solo en forma subsidiaria y en última ratio. Todo esto porque cumplen una función de contacto directo con las personas, al tratar de mantener el orden y la paz social. En ese sentido, no puede dejarse de lado que la integridad de los policías se vea en riesgo por el solo hecho de su función. Si bien es cierto, su función es establecer y controlar los desmanes que vayan en contra del correcto funcionamiento del orden público, no significa que se los tenga que exponer y arriesgar sin ninguna garantía mínima que el estado debe establecer. Por otro lado, Alfaro, Gama y Ocampo (2022) señalan que no consideran que se minimice la función de los efectivos policiales, sino más bien, diferencian su labor de los otros funcionarios que realizan actividades menos peligrosas, sin embargo, lo que debió hacerse es, aplicarse el mismo criterio para cualquier funcionario. Es decir, a través de este acuerdo lo que se quiere es diferenciar que el trabajo o la función policial es más peligrosa y, por lo tanto, no se le puede dar un trato igual que a los demás funcionarios públicos que realizan funciones de no contacto tan directo con la población. Es por ello que, se fijan agravantes para que el efectivo policial pueda ser protegido eficazmente frente a cualquier exceso de fuerza, aunque el sujeto activo pueda accionar frente a él. Entonces, no se estaría yendo en contra de sus derechos constitucionales como la igualdad ante la ley o denigrar

su integridad en alguna forma.

Para el segundo grupo de preguntas relacionadas con el objetivo específico 1), el cual fue Establecer cuál es el sustento del Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, para inaplicar el artículo 367 Inc. 3 del Código Penal a favor de los efectivos de la PNP, se plantearon dos preguntas, 4. ¿En su opinión, considera que el sustento del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto el tratamiento diferenciado de los efectivos policiales con los otros funcionarios públicos, en el artículo 367 inc. 3 del código penal, es sólido y proporcional a la naturaleza de su función? Sí, no ¿Por qué? 5. ¿Qué opina usted, respecto a la no aplicación del artículo 367 Inc. 3 del código penal, para los efectivos policiales?

- Con respecto a la cuarta interrogante, los entrevistados Alfaro y Ocampo (2022) consideran que el acuerdo no contraviene ningún aspecto respecto la función de los efectivos policiales, puesto que este se realizó con el fin de unificar criterios jurisdiccionales, puesto que existía una problemática de índole nacional para la correcta tipificación y penalidad en el delito de violencia contra la autoridad, asimismo, la protección penal que se le otorga a la policía cuando sufren actos en contra de su integridad, están bien fijados gracias a los términos de este acuerdo a efectos que se puede imponer una pena realmente proporcional a la naturaleza del hecho. Por lo tanto, se debe entender que el acuerdo que está en discusión no contraviene ningún derecho o principio que pueda afectar su integridad física o psicológica, dado que, la naturaleza o el fin del acuerdo es que se diferencie la labor especial que cumplen los efectivos policiales a efectos que se les pueda dar un trato especial que no vulnere su integridad en ningún nivel. Es un acuerdo más bien que fija parámetros para que se pueda establecer un régimen especial de sanciones al momento que se falte a la autoridad, que en este caso se refiere a los efectivos policiales. Por otro lado, Gama, Apaza, Marín, Chiock y Naquiche (2022) expresan que este acuerdo no es sólido ni proporcional, puesto que no se tomó en cuenta la naturaleza de la función que los policías cumplen, además del riesgo que conllevan con cada acto que realizar para mantener el orden público. Es decir,

los efectivos policiales se encargan de velar por el orden interno en la nación, y muchas veces sufren confrontaciones directas con el ciudadano de a pie, que actuando como sujetos activos faltan a las normativas establecidas por el estado o las políticas que están desarrollando y como reclamo la población en turbas o bien en delitos incluso faltan a la autoridad, vulnerando así su integridad física y poniendo en riesgo incluso su vida, es por eso que consideran que este acuerdo no se fundamenta en sustentos sólidos y sobre todo proporcionales.

- Con respecto a la quinta interrogante, los entrevistados Gama, Apaza y Naquiche (2022) entienden que la norma legal establecida por el legislador, no puede ser modificada y disponer su inaplicación de una forma así, puesto que las discrecionalidades de los jueces no pueden tener tanto poder o facultad para realizar ello, en tal caso se estaría perdiendo la división de poderes, puesto que no se está respetando lo que el legislativo estableció claramente, es por ello que si bien es cierto se trata de un acuerdo plenario en el que los jueces disponen los lineamientos necesarios para interpretar una norma, no pueden modificar su esencia o agregar o quitar, puesto que estos no están facultados para ello; en ese sentido su inaplicación en primer lugar corresponderá al juez quien es el que debe aplicar la norma, puesto que para eso se crearon para que sean aplicados por los jueces y no para que estos en cualquier momento pueda decidir no hacerlo. Por otro lado, Alfaro, Ocampo, Marín y Chiock (2022) señalan que, la normativa e interpretación es clara y que no excluye a los efectivos policiales de la norma, lo único que hace es especificar un plus de lesividad y en función a ese plus es que se aplicara el artículo sin distinción de funcionarios públicos. Es decir, el acuerdo no vulnera en ningún momento que los efectivos policiales no tendrán una garantía o una protección que el artículo citado, sino que, a través de este acuerdo y en base a los lineamientos establecidos y fundamentados adecuadamente, podrán darles o mejorarles la protección a los efectivos policiales para cuidar aún más su integridad, como consecuencia de su confrontación directa que tienen con la sociedad cuando existe algún delito o manifestación no pacífica.

Para el tercer grupo de preguntas relacionadas con el objetivo específico 2), el cual fue Establecer qué derechos constitucionales de los efectivos de la PNP se vulnera con la no aplicación del artículo 367 a su favor, se plantearon tres preguntas. 6. ¿Cree usted, que el derecho de igualdad de los efectivos policiales, se ve vulnerado por las disposiciones del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116? si / no ¿por qué?, 7. ¿A su criterio, considera que el derecho de defensa de los efectivos policiales se ve vulnerado por el fundamento expuesto en el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto la no aplicación del artículo 367, Inc.3 del código penal? Si / No ¿por qué?, 8. ¿A su criterio, que otro u otros derechos constitucionales de los efectivos policiales se verían afectados por los fundamentos expuestos en el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto a la no aplicación del artículo 367 Inc. 3 del código penal?

- Con respecto a la sexta interrogante, los entrevistados Gama, Apaza, Marín, Chiock y Naquiche (2022) manifestaron que, si se vulnero el derecho de igualdad que tienen los efectivos policiales con este acuerdo plenario, puesto que debió interpretarse a todos los funcionarios por igual y no distinguirlos de esta forma tan arbitraria, es decir, si lo que se quiere pregonar es el derecho de igualdad que tiene el ciudadano frente a otro, este tipo de acuerdos son los menos indicados para hacerlo, puesto que apartar a los efectivos policiales de las normas que los protegen es lo más absurdo que se puede contemplar. Asimismo, con este acuerdo están modificando la norma, es decir están usurpando funciones legislativas. Por otro lado, Alfaro y Ocampo (2022) señalaron que no se vulnero en ningún momento el derecho de igualdad de los efectivos policiales, puesto que lo único que se hizo es desarrollar el grado de lesividad respecto la función policial para que recién pueda configurarse el delito de violencia contra la autoridad, entonces no existió ningún tipo de exclusión o desigualdad de trato. Es decir, que el acuerdo no modifica nada, sino solo especifica cómo es que se debe interpretar la normativa en adelante por una conforme aplicación y correspondiente sanción del ser el caso. En ese sentido, el derecho de igualdad de los efectivos policiales no tiene por qué verse

comprometido, porque a todos se les trata con igualdad ante la ley, y en este caso solo se fijan parámetros para que los efectivos policiales puedan gozar de una protección más eficiente y exactamente detallada.

- Con respecto a la séptima interrogante, el entrevistado Apaza (2022) precisó que, el derecho de defensa si se vio vulnerado porque en el proceso se presentaron dificultades de interpretación y evidentemente limitación a su derecho de igualdad ante la ley. Además de ello, el derecho de defensa contempla la posibilidad de que los policías puedan iniciar las acciones que sean necesarias para hacer respetar sus derechos, y en este caso hubo vulneración directa en el derecho de igualdad a la forma en que se debe tratarlos frente a los demás funcionarios públicos que también contemplan la naturaleza funcional de servir al estado y tener roce con el público. Por otro lado, Alfaro, Gama, Ocampo, Marín, Chiock y Naquiche (2022) manifestaron que, no consideran que se haya vulnerado su derecho de defensa, puesto que el efectivo policial puede proceder legalmente cuando consideren pertinente en función de su derecho de defensa que la constitución reconoce a toda persona, asimismo, este vinculado a un procedimiento válido e igualitario y no sujeto a tipicidad o sanción penal. Es decir, a través del derecho de defensa los efectivos policiales podrían iniciar las acciones necesarias para hacer respetar los derechos que tienen reconocidos en el artículo meollo de esta investigación. Entonces, no podría haber vulneración, mucho menos violación de derechos como la defensa, si es que en ningún momento se les ha restringido la posibilidad a los policías que puedan iniciar las acciones pertinentes para cuestionar este artículo.
- Con respecto a la octava interrogante, los entrevistados Gama, Apaza, Marín, Chiock y Naquiche (2022) precisaron que, el derecho a la vida, a la integridad física, al honor, dignidad, igualdad y separación de poderes, serían los otros derechos que se habrían vulnerado a raíz de este Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116. Ello en el sentido que, muchos de estos derechos se ven comprometidos al momento que el acuerdo, no quiere reconocer el artículo en cuestión para la protección de los efectivos policiales,

entonces se los estaría dejando vulnerables ante cualquier eventualidad que pueda mermar su integridad física en la realización de sus funciones. Ello tiene que ver como el derecho a una vida digna en donde no se los pueda discriminar por ningún aspecto mucho menos por el aspecto de función que realizan, debería en todo caso tratar de darles un mejor trato en donde eficientemente su derecho a la integridad este salvaguardada. Es absurdo entender que la normativa ya establecida claramente, por medio de un acuerdo quiera traer abajo todo un proyecto aprobado y convertido en ley para la protección de los funcionarios públicos. Por otro lado, Alfaro y Ocampo (2022) manifestaron que, no se estaría vulnerando ningún derecho constitucional puesto que en ningún momento se excluyó a los efectivos policiales de esta norma con el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, es decir, con el acuerdo no se está soslayando la importancia de los efectivos policiales al momento de brindarles protección. Sino lo que se está haciendo es afinar aspectos en donde se pueda establecer una protección especial para los efectivos, y no desde una perspectiva normal como lo es para los demás funcionarios, sino desde un aspecto más real y plasmado en la experiencia, intensificando el grado de lesividad que debe existir en el daño a los efectivos del orden para que recién se pueda aplicar este artículo puesto que de no ser el caso devendría en una norma exagerada, teniendo en cuenta que la función policial es de contacto directo con la población.

Para el cuarto grupo de preguntas relacionadas con el objetivo específico 3), el cual fue: Identificar las consecuencias que ha generado el Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, en los efectivos policiales, se plantearon tres preguntas ,9. A su criterio, qué tipo de consecuencias ha generado el Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto a la exclusión de los efectivos policiales del artículo 367 Inc. 3 del código penal? 10. A su criterio, los fundamentos del Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto a la no inaplicación del artículo 367 Inc. 3 del código penal para los efectivos policiales, respetan las directrices morales y jurídicas

pregonadas por nuestra vigente Constitución Política de 1993? 11. ¿Cree usted, que sería conveniente dejar sin efecto la aplicación del Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, y se vuelva a incluir a los efectivos policiales, en el Inc. 3 del artículo 367 del código penal?

- Con respecto a la novena interrogante, los entrevistados Alfaro y Ocampo (2022), indican que no se excluyeron a los efectivos policiales de la norma, por lo tanto, no existiría ningún tipo de consecuencias, sin embargo, la evaluación de la conducta típica del agente delictivo ahora será más riguroso. Asimismo, al no existir exclusión de la protección normativa que se les da a los efectivos policiales por el acuerdo plenario establecido, no tendría por qué verse comprometido algún derecho o principio, en ese sentido, la norma constitucional no podría verse afectada por las disposiciones o decisiones que en este acuerdo se fijaron, puesto que justamente se actuó conforme a la Constitución vigente determinando lo que es necesario para la actuación y realización del acuerdo. Por otro lado, Gama, Apaza, Marín, Chiock y Naquiche (2022), manifestaron que, lo que incremento fue las agresiones hacia la policía como agentes del orden en la ejecución de sus funciones, así como el debilitamiento de su estructura como institución del estado. Es decir, lo que origino este acuerdo plenario es debilitar la institucionalidad de la policía nacional, dado que, no les permitirá actuar eficientemente, porque podrían en cualquier momento ser agredidos sin ninguna consecuencia, por la sola premisa que ellos tienen funciones diferentes y por la naturaleza de su función deben confrontar muchas veces con la población, entonces estaríamos retrocediendo en vez de avanzar si tolerarnos esta clase de decisiones que a la vista de todos se ven infundada y abusiva por parte de los jueces que evaluaron tal situación.
- Con respecto a décima interrogante, los entrevistados Alfaro y Gama (2022) indican que si se respeta los lineamientos de la Constitución porque la norma es aplicable cuando se agrede a los efectivos policiales en su forma típica, aun con las disposiciones del Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116. Es

decir, al no haber ningún tipo de exclusión de los efectivos policiales de la protección que la norma le da, no tendría que verse comprometido los lineamientos o directrices que la Constitución establece, es simplemente que, se actuó al momento de establecer los parámetros correspondiente a través de acuerdo, la forma en que debe interpretarse este artículo, a efectos que no sea materia de debate o algún tipo de confusión y pueda generar incertidumbre jurídica. Por otro lado, Apaza, Ocampo, Marín, Chiock y Naquiche (2022) manifiestan que no se respeta la Constitución política respecto sus lineamientos y directrices en forma clara, puesto que se está vulnerando visiblemente el principio de igualdad ante la ley respecto los funcionarios públicos, se está diferenciando el trato que se le da a cada uno, por el solo hecho de su función, soslayando la salvaguarda de la integridad. Es decir, al no respetar los principios y derechos básicos como son la igualdad ante la ley, desvirtuando la dignidad e integridad que los efectivos policiales tienen, se está contraviniendo contra las directrices constitucionales y lineamientos que exige deben ser respetados por ser un estado unitario y derecho en donde todos deben actuar acorde y respetando el derecho de todos, tanto el estado como los ciudadanos.

- Con respecto a la décimo primer interrogante, los entrevistados Gama, Apaza, Marín y Chiock (2022) indican que es necesario que se deje sin efecto este Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, porque genera mucha desigualdad y vulneración de principios y derechos constitucionales respecto los efectivos policiales, sobre todo sobre el principio de legalidad e igualdad ante la ley. En ese sentido, surge la necesidad social y jurídica que este acuerdo plenario no sea tomado en cuenta, porque lo único que genera es antagonismos y confusiones, que retardan la administración de justicia, asimismo, degrada o incluso discrimina la capacidad funcional de los efectivos policiales, tomándolos como objetos y no como sujetos de derecho, se limita su actuación a ser un objeto de protección en primera línea, no tomando en cuenta la importancia y la responsabilidad que tiene la sociedad con ellos, puesto que estos establecen y hacen respetar el orden y la tranquilidad pública. Por otro lado, Alfaro, Ocampo

y Naquiche (2022) expresan que al no ser excluidos los efectivos policiales de la aplicación del Art. 367.3 del CP, no es necesario que se deje sin efecto el Acuerdo Plenario Extraordinario 01-2016/CJ-116. Es decir, se limitan a contemplar que el acuerdo plenario establecido no vulnera y extrae la protección que tienen los efectivos policiales a través de este artículo en cuestión. Por lo tanto, para estos autores no es necesario que no se aplique este acuerdo, si no causa ningún daño a nadie lo único que establece es parámetros a efectos que puedan desarrollarse e interpretarse de una mejor forma para que los miembros policiales puedan asegurar mejor sus derechos y su nivel de protección sea más integra, no solo desde el aspecto físico sino también, psicológico, porque se busca protegerlos ante posibles denuncias calumniosas que puedan generarle perjuicio a su reputación, e incluso antecedentes policiales.

Descripción de resultados de la técnica de Cuestionario:

A continuación, mostramos los resultados de la investigación, en este caso de la encuesta aplicada a diez entrevistados.

La primera pregunta de la encuesta estuvo dirigida a conocer si el acuerdo plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, excluye y afecta a los efectivos policiales del art. 367 Inc. 3 del código penal.

El primer gráfico muestra que el 80% de entrevistados considera que el acuerdo plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, SI excluye y afecta a los efectivos policiales del art. 367 Inc. 3 del código penal, y el 20 % considera que NO excluye y afecta a los efectivos policiales del art. 367 Inc. 3 del código penal.

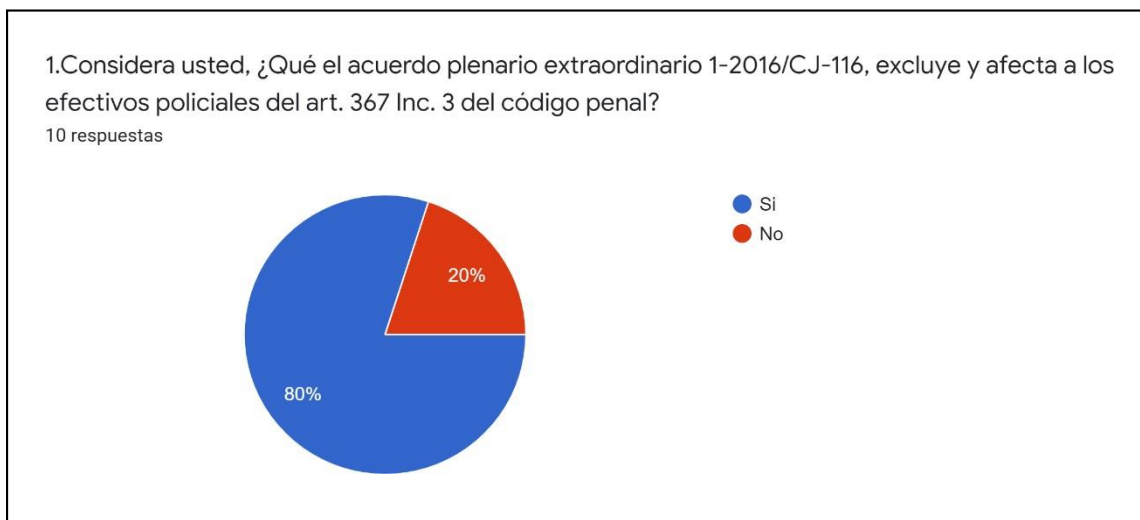


GRAFICO 1: Acuerdo plenario extraordinario 1-2016/CJ-116
FUENTE: Gráfico elaborado por Gonzales Ramos James Nelson

Según lo que pudimos extraer de los encuestados, podemos decir que la gran mayoría establece que este acuerdo plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, si excluye y afecta a los efectivos policiales del art. 367 Inc. 3 del código penal, porque considera que se vulnera el derecho de igualdad de estos funcionarios públicos, por el solo hecho que realizan funciones de distinta naturaleza que los otros.

Asimismo, en el segundo gráfico muestra que el 100% de los entrevistados SI entiende en que consiste el derecho de igualdad de los efectivos policiales, respecto a otros funcionarios, en concordancia con el artículo Inc. 3 del código penal.

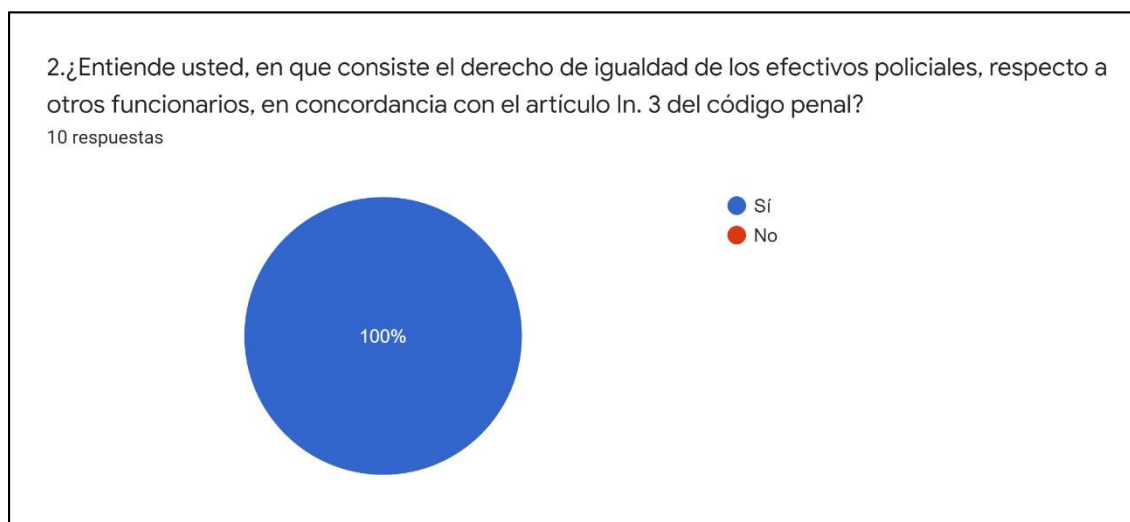


GRAFICO 2: Derecho de igualdad de los efectivos policiales, respecto a otros funcionarios, en concordancia con el artículo Inc. 3 del código penal

FUENTE: Gráfico elaborado por Gonzales Ramos James Nelson

Como podemos ver en este punto, todos los entrevistados conocen y son conscientes del derecho de igualdad que tienen los efectivos policiales respecto otros funcionarios. Es decir, conocen que los efectivos policiales así como los demás funcionarios públicos tienen funciones determinadas de acuerdo a la naturaleza de su cargo, no obstante, consideran los entrevistados que aun siendo la naturaleza de la función, distinta a la de los demás, no se puede vulnerar su derecho a la integridad física y psicológica que el estado debe garantizar a todos sus funcionarios sin distinción, porque justamente es en eso en que consiste el derecho de igualdad ante la ley que tenemos todos.

El tercer gráfico muestra que el 80% de los entrevistados SI Considera que el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, minimiza la función que realizan los efectivos policiales, soslayando su protección en el artículo 367 Inc. 3 del código penal y el 20% que NO, minimiza la función que realizan los efectivos policiales, soslayando su protección en el artículo 367 Inc. 3 del código penal.

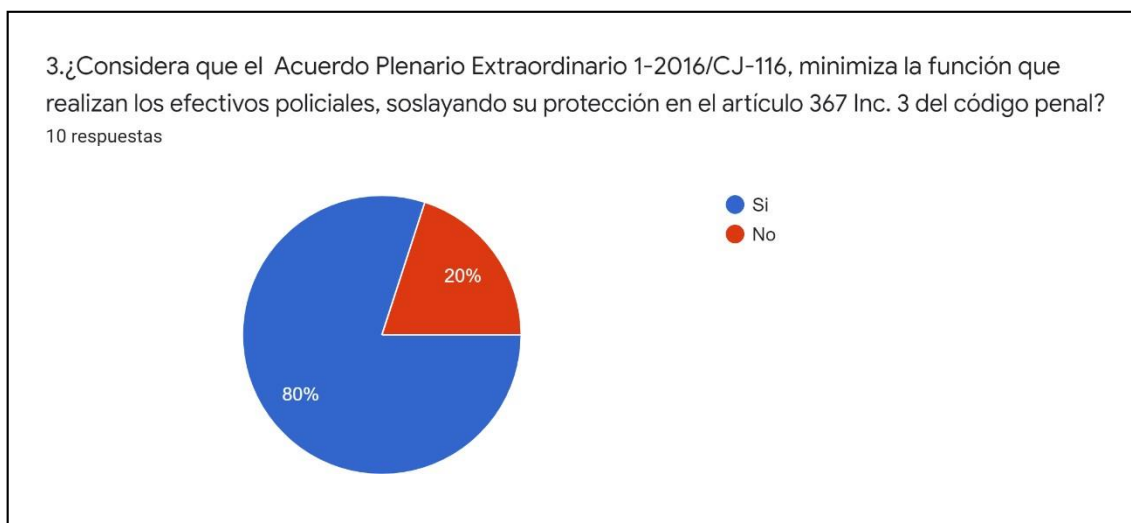


GRAFICO 3: Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116
FUENTE: Gráfico elaborado por Gonzales Ramos James Nelson

La gran mayoría de los entrevistados considera que, si minimiza el acuerdo plenario la función que realizan los efectivos policiales puesto que, al quitarles la protección en primera instancia, los está discriminando solo por la función que realizan, en forma diferente a los demás funcionarios. Solo motivan que ellos tienen confrontaciones físicas por la naturaleza de su cargo con la población y por lo tanto, su protección debe ser menor, no obstante, soslayan la importancia de su integridad que deben tener.

El cuarto gráfico muestra que el 10% de los entrevistados SI Considera que el sustento del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto el tratamiento diferenciado de los efectivos policiales con los otros funcionarios públicos en el artículo 367 Inc. 3 del código penal, es sólido y proporcional a la naturaleza de su función y el 90% NO Considera que el sustento del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto el tratamiento diferenciado de los efectivos policiales con los otros funcionarios públicos en el artículo 367 Inc. 3 del código penal, es sólido y proporcional a la naturaleza de su función.

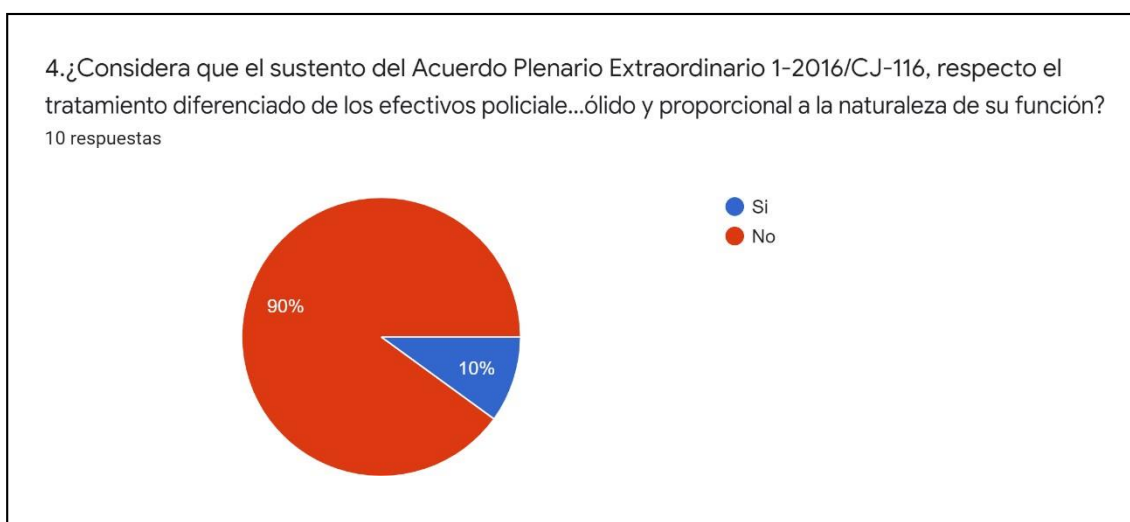


GRAFICO 4: del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto el tratamiento diferenciado de los efectivos policiales con los otros funcionarios públicos en el artículo 367 Inc. 3 del código penal
FUENTE: Gráfico elaborado por Gonzales Ramos James Nelson

La mayoría de los entrevistados considera que no es sólido la motivación y fundamentación que expresan en el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto excluirlos de la aplicación del artículo 367 inciso 3 del CP, puesto que solo se refieren al aspecto confrontacional y naturaleza de su cargo, dejando de lado el aspecto integridad que debe tener toda persona, independientemente de la función que realice.

El Quinto gráfico muestra que el 80% de los entrevistados SI está de acuerdo con la no aplicación del artículo 367 Inc. 3 del código penal, para los efectivos policiales y el 20% NO está de acuerdo con la aplicación del artículo 367 Inc. 3 del código penal, para los efectivos policiales.

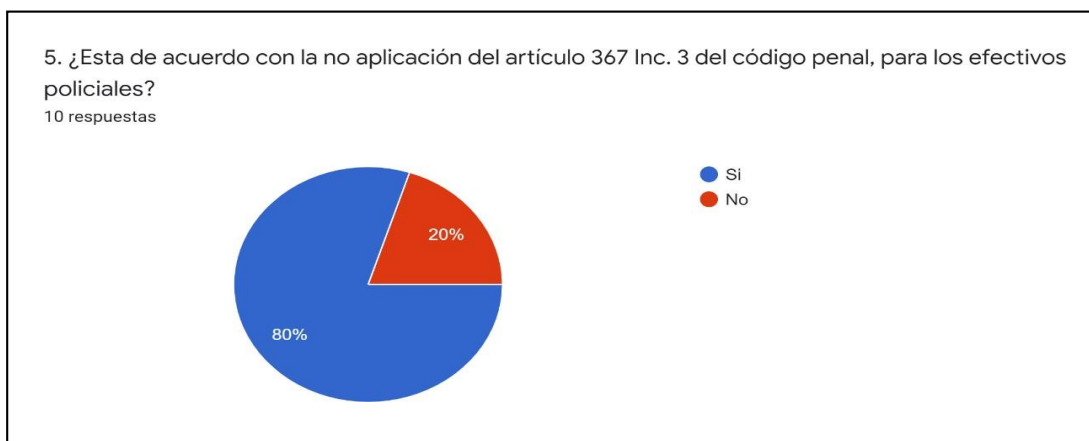


GRAFICO 5: Aplicación del artículo 367 Inc. 3 del código penal, para los efectivos policiales
FUENTE: Gráfico elaborado por Gonzales Ramos James Nelson

Como vemos, la mayoría de los entrevistados considera que no se debe aplicar el artículo 367 Inc. 3 del código penal para los efectivos policiales, puesto que los degrada en su persona, discriminándolos por el solo hecho de la función que realizan, de acuerdo al Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116. En ese entender, no debe permitirse el abuso del derecho contra estos funcionarios.

El sexto gráfico muestra que el 80% de los entrevistados SI considera que el derecho de igualdad de los efectivos policiales, se ve vulnerado por las disposiciones del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116 y el 20% NO considera que el derecho de igualdad de los efectivos policiales, se ve vulnerado.

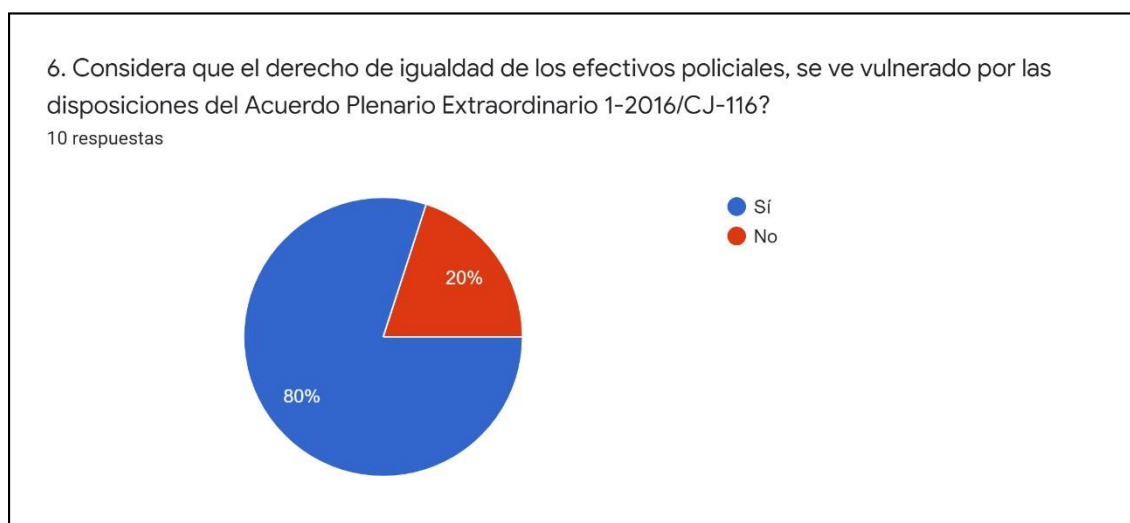


GRAFICO 6: Derecho de igualdad de los efectivos policiales
FUENTE: Gráfico elaborado por Gonzales Ramos James Nelson

La mayoría de los entrevistados considera que efectivamente se está vulnerando el derecho de igualdad ante la ley que tiene toda persona frente a la ley y a cualquier institución del estado. En el sentido que la constitución prevé que no se puede discriminar a nadie por ninguna índole, y en este caso se estaría discriminando a los efectivos policiales por la función que realizan, por lo tanto, evidentemente su derecho de igualdad se ve mermado y maniatado por los acuerdos que se expresan en este Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116.

El séptimo gráfico muestra que el 10% de los entrevistados SI Considera que el derecho de defensa de los efectivos policiales, se ve vulnerado por el fundamento expuesto en el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto a la no aplicación del artículo 367 Inc. 3 del código penal y el 90% Considera que el derecho de defensa de los efectivos policiales, se ve vulnerado por el fundamento expuesto en el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto a la no aplicación del artículo 367 Inc. 3 del código penal.

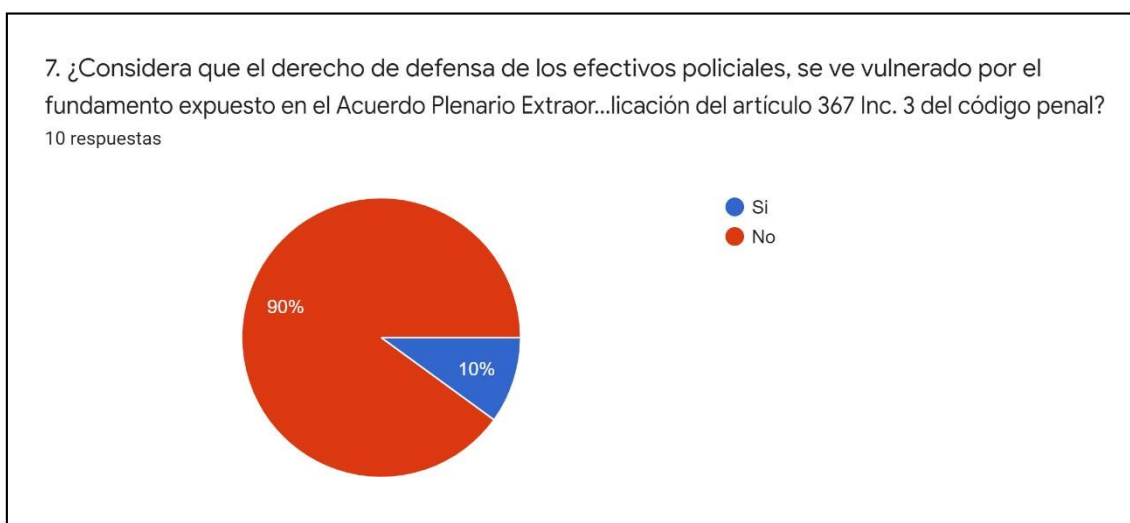


GRAFICO 7: El derecho de defensa de los efectivos policiales

FUENTE: Gráfico elaborado por Gonzales Ramos James Nelson

La gran mayoría de los entrevistados considera que no se está vulnerando el derecho de defensa de los efectivos policiales, puesto que estos en ningún momento han sido limitados con la tutela jurisdiccional que el estado les brinda. Simplemente, lo que se reclama aquí es que los efectivos policiales están siendo discriminados y tratados de diferente forma frente a la ley. Interpretando un artículo en el cual se los despoja de la garantía que el estado da a su vida, a su integridad y a su bienestar como funcionario público que trabaja para el estado y para mantener el orden y la tranquilidad a nivel social.

El octavo gráfico muestra que el 80% de los entrevistados SI, está de acuerdo en que el derecho de igualdad de los efectivos policiales, consagrados constitucionalmente, se ven afectados por los fundamentos expuestos en el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto la no aplicación del artículo 367 Inc. 3 del código penal y el 20% NO Está de acuerdo en que el derecho de igualdad de los efectivos policiales, consagrados constitucionalmente, se ven afectados por los fundamentos expuestos en el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto la no aplicación del artículo 367 Inc. 3 del código penal.

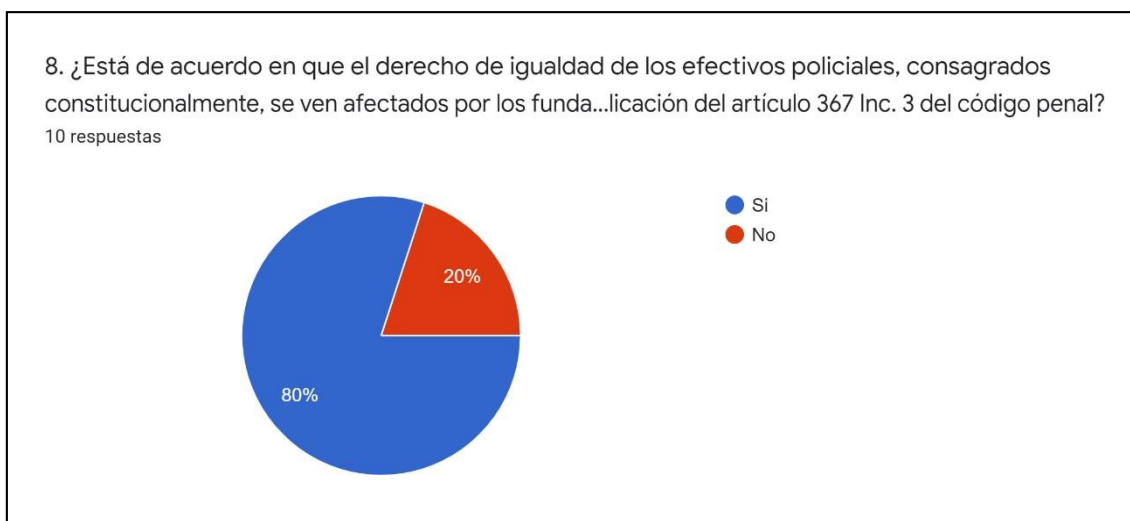


GRAFICO 8: Derecho de igualdad de los efectivos policiales, consagrados constitucionalmente,

FUENTE: Gráfico elaborado por Gonzales Ramos James Nelson

La gran mayoría de entrevistados cree que si se está vulnerando el derecho de igualdad de los efectivos policiales con los fundamentos que se exponen en el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, puesto que, se los está evidentemente quitando de la protección constitucional que el estado tiene con ella y con todas las personas de la nación, independientemente si es que son policías o no. Entonces, no puede ser que un grupo de jueces pueda interpretar un artículo así, en contra de los intereses y bienestar de los efectivos policiales, dejándolos de lado, y sobre todos no reconociéndoles los derechos a la integridad y a la vida claramente.

El noveno gráfico muestra que el 80% de los entrevistados SI, considera que surgirán consecuencias negativas, a nivel jurídico, económico y social, por las conclusiones del Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto a la exclusión de los efectivos policiales del artículo 367 Inc. 3 del código penal y el 20% NO Considera que surgirán consecuencias negativas, a nivel jurídico, económico y social, respecto a la exclusión de los efectivos policiales del artículo 367 Inc. 3 del código penal.

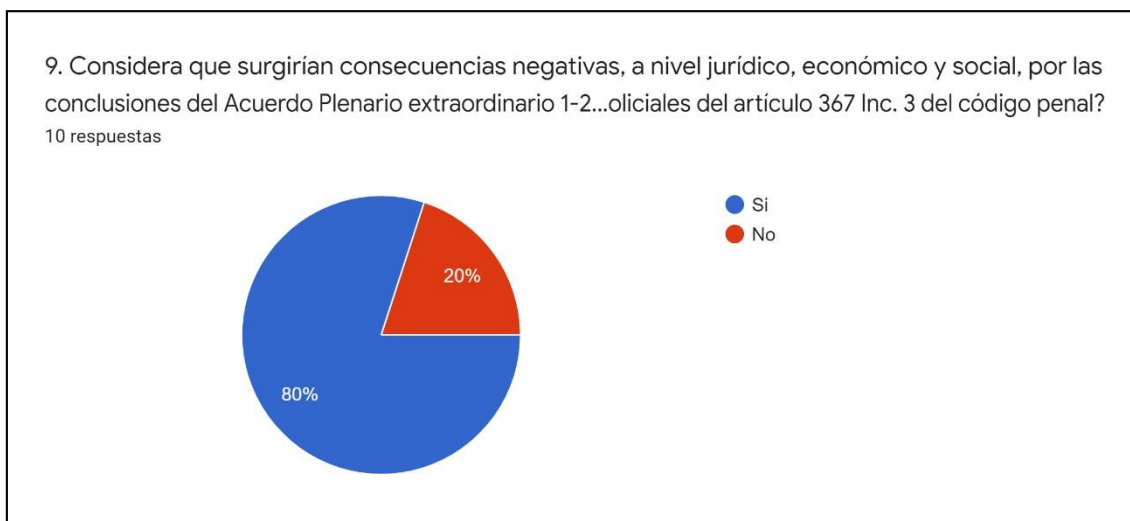


GRAFICO 9: Consecuencias negativas, a nivel jurídico, económico y social, por las conclusiones del Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116

FUENTE: Gráfico elaborado por Gonzales Ramos James Nelson

La respuesta es afirmativa para la mayoría de entrevistados, puesto que entienden que las consecuencias que se generarían por la no aplicación de este artículo a los efectivos policiales devendrían en fatales y negativas, soslayando la importancia de su institucionalidad, y sobre todo el respeto a la autoridad que representan deben demostrar en la sociedad para que puedan ser reconocidos y respetados por todos. De esta manera evidentemente se está dejando de lado la importancia de esta institución a nivel social y la importancia de la integridad y dignidad que tiene cada persona que conforma el cuerpo policial, que tiene el único fin y función de velar por el orden público protegiendo a las personas de ellas mismas. De esta manera se estaría

dejando de lado todo el respeto que debe tener esta institución y el trato que se le debe dar a las personas miembros de esta institución.

El décimo gráfico muestra que el 100% de los entrevistados NO Considera que los fundamentos del Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto a la no inaplicación del artículo 367 Inc. 3 del código penal para los efectivos policiales, respetan las directrices morales y jurídicas pregonadas por nuestra vigente Constitución Política de 1993.

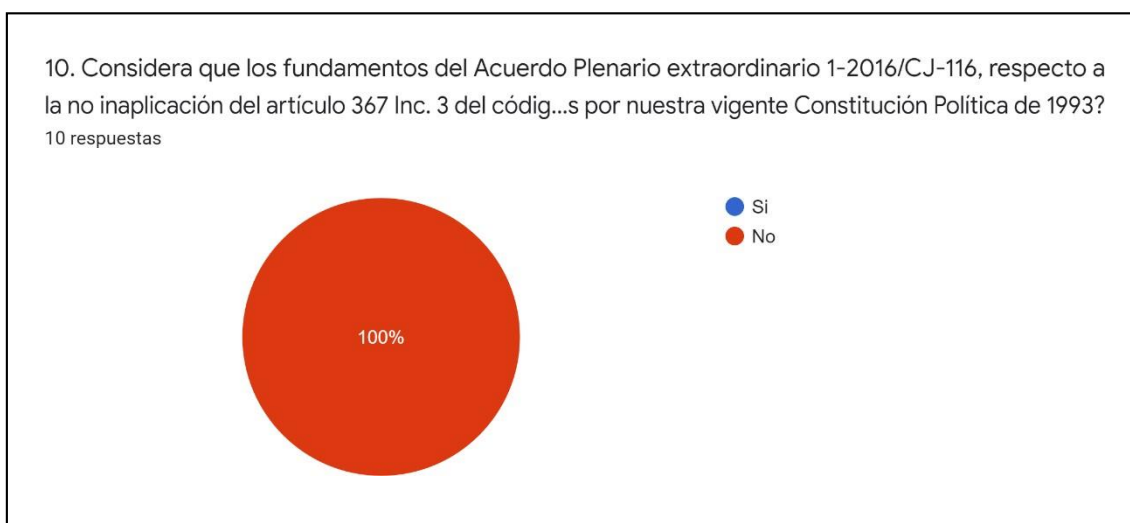


GRAFICO 10: Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116
FUENTE: Gráfico elaborado por Gonzales Ramos James Nelson

Como se puede apreciar en forma clara, la respuesta de los entrevistados es contundente, respecto que la forma en que este Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116 degrada la importancia de los efectivos policiales, colisiona directamente con los intereses de estos y con los intereses de las personas que quieren una policía fuerte y con autoridad para evitar una ola de crímenes. La constitución claramente establece que el derecho de igualdad ante la ley las tiene toda persona, y no solo que la tendrán personas dependiendo de su función., entonces, el derecho a la integridad a la dignidad, a la vida, al bienestar son vulnerados por todo lo que en este acuerdo se presenta.

El décimo primer grafico muestra que el 80% de los entrevistados SI, está de acuerdo con la no aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, y se vuelve a incluir a los efectivos policiales, en el Inc. 3 del código penal y el 20% NO Está de acuerdo con la no aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, y se vuelve a incluir a los efectivos policiales, en el Inc. 3 del código penal.

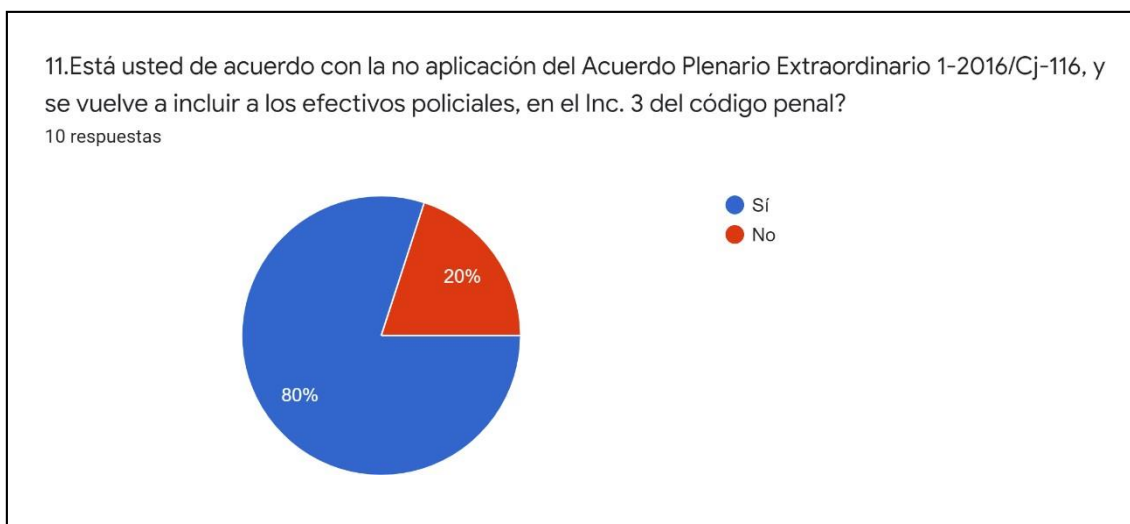


GRAFICO 11: Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116

FUENTE: Gráfico elaborado por Gonzales Ramos James Nelson

La mayoría de los entrevistados considera que si se debe no aplicar este Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, porque claramente está vulnerando el derecho de todos los miembros de la policía. Se está precisando en breves palabras que la policía debe tener una protección en ultima ratio por detrás de todos. Hay una clara discriminación en su forma de función que se está plasmando a través de este acuerdo. No se puede tolerar esta clase de decisiones o resoluciones en las que se degrada a las personas, puesto que el fondo de lo que la Constitución establece es que se debe respetar siempre la dignidad de la persona humana por sobre todas las cosas, y que el cargo o la función que realizan los efectivos policiales no debe ser degradada socialmente y mucho menos jurídicamente.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

Al haberse concluido tanto el marco teórico como los resultados obtenidos en la práctica es momento de dar respuesta a los objetivos de este trabajo de investigación.

El objetivo general para este trabajo era verificar si el acuerdo plenario extraordinario 1-2016/CJ-116 para inaplicar el artículo 367 a favor de los efectivos de la PNP vulneraba o no el derecho a la igualdad.

Lo primero que debe determinarse en cuanto a este acuerdo, es que el mismo como toda resolución judicial contiene un pronunciamiento de forma y de fondo. Para el autor constituye el fondo del asunto la interpretación que hace respecto a la proporcionalidad y además la presencia de otros tipos penales con los cuales pueda defenderse o protegerse al grupo policial. Mientras que la forma esta referida a la motivación que toda resolución judicial deba tener.

En la presente investigación y al buscar establecer su vulneración al derecho a la igualdad es que se está tomando como unidad de estudio la forma de la resolución es decir la motivación que debe contener como cualquier otro escrito de índole jurisdiccional.

Así, tenemos entonces que el pleno materia de estudio únicamente ha detallado los dos motivos por los cuales el grupo policial no podría ser considerado dentro de los alcances del 367 del Código Penal, y como se ha dicho estos dos motivos son: la proporcionalidad y la existencia de tipos penales independientes. Sin embargo algo que la resolución no ha postulado es porque debe diferenciarse a los policías del grupo de funcionarios establecidos en el artículo 367.

Es decir, este acuerdo no ha especificado porque debe discriminarse de la protección a la policía y no a los otros grupos como se encuentran por ejemplo los militares.

Consideramos que esta diferenciación no solo es importante sino que es clave e insoslayable ya que los dos motivos brindados a lo largo del acuerdo plenario también pueden aplicarse a los otros grupos protegidos, es decir la proporcionalidad y tipos independientes como lesiones también puede usarse contra los otros sectores ocupacionales presentes en el 367.

No señalar las razones de la diferenciación de la policía con los otros grupos hace que inmediatamente se vulnere el derecho a la igualdad, ya que por este principio fundamental se tiene que nadie debe ser discriminado bajo ningún motivo, y si bien en su concepción admite la diferencia entre desiguales entonces debería señalar donde radica la diferencia del grupo policial de los otros sectores para así poder entender porque a los demás grupos se les sigue protegiendo bajo esta norma especial y porque se ha excluido a la policía nacional.

Considerando así que si existe violación de derecho de igualdad por exclusión de los efectivos policiales del Art. 367 del Código Penal, a razón del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116.

En cuanto al primer objetivo específico, esta referido a la finalidad que tuvo el acuerdo plenario extraordinario 1-2016/CJ-116 para inaplicar el artículo 367 a favor de los efectivos de la PNP. Lo primero que se debe establecer es que este acuerdo plenario constituye un precedente vinculante tal y como se ha referido en la ficha documental anexada a este trabajo; y por tanto es de obligatorio cumplimiento para todos los órganos jurisdiccionales del país. Así sin haber una modificatoria de norma expresa por parte de los órganos con facultad legislativa, la Corte Suprema haciendo uso de la interpretación jurídica ha optado por la restricción de la aplicación del artículo 367 del Código Penal a los efectivos policiales.

La finalidad como se afirma del propio acuerdo, radica en que la Suprema toma como base la proporcionalidad las conductas pasibles de sanción a los efectivos policiales y la propia sanción contenida en el artículo en estudio, considerando que la misma

es exagerada y que además existirían otros tipos penales específicos a los cuales recurrir en caso suceda algún tipo de agresión al personal policial.

Pero sin duda el error que no ha tomado en cuenta este acuerdo, radica en que en la aplicación del artículo 367 del Código Penal no solo agrupa a los efectivos policiales sino además a otras personas como miembros de las fuerzas militares, magistrados del poder y Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional, autoridades elegidas por mandato popular, pero a estos otros grupos no se les ha reducido o cortado ningún derecho, lo cual resulta contradictorio y el propio Acuerdo no llega a establecer cuál sería la diferencia entre los otros grupos de funcionarios establecidos en la norma y porque estos deberían continuar protegidos y porque no sucede con lo mismo con los policías.

Mas aun, tomando en cuenta que los tipos penales alternos que el acuerdo pretende utilizar para la exclusión de la policía también podría aplicarse a los demás funcionarios beneficiados con la norma; razón por la cual consideramos que los motivos no se encuentran debidamente motivados, y que debería estarlo más si se trata de una interpretación limitativa de derechos.

Motivo por el cual nos permitimos concluir que la finalidad del acuerdo plenario no está completamente motivada, resultando hasta ambigua o confusa porque no llega a determinarse con claridad porque la exclusión de la policía y no a los demás grupos.

En cuanto al segundo objetivo específico respecto a los derechos constitucionales de los efectivos de la PNP se vulnera con la no aplicación del artículo 367 a su favor, tenemos que el principal derecho afectado sería la igualdad.

La igualdad conforme Picasso (2017) es un derecho humano fundamental no solo de índole a nivel nacional sino también internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos o la propia Convención Americana. Por igualdad se entiende que todos los hombres por su simple condición humana y por tanto sujetos de derechos, ostentan ante la ley los mismos derechos y las mismas obligaciones, no pudiendo existir restricción de derechos sin un motivo justificado y aprobado incluso por normas

con rango o condición de ley. Los derechos constitucionales que se le vulnera a los efectivos de la PNP es el derecho a la igualdad pues el acuerdo plenario si autoriza el amparo a otro tipo de funcionarios, pero no a los efectivos de la PNP

Así en el presente caso, el acuerdo plenario materia de estudio ha quebrantado este derecho fundamental ya que excluye únicamente al grupo policial de los alcances del artículo 367 del Código Penal y no a otros funcionarios, sin considerar que los motivos expuestos en la norma también pueden aplicarse con facilidad a los otros grupos seleccionados por el Código, existiendo ahí precisamente la laceración a los efectivos de la policía. La jurisprudencia debió analizar por qué se debe excluir únicamente al grupo policial y no a los otros funcionarios considerados en la norma para de esta norma aplicar entre estos el test de proporcionalidad, no hacerlo atenta gravemente contra la igualdad ante la Ley y esto mismo responde el tercer objetivo específico, ya que las consecuencias son graves al haberse afectado el derecho fundamental de la igualdad.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA: Se ha determinado que sí existe vulneración al derecho a la igualdad para los efectivos de la PNP por parte del Acuerdo Plenario Nro. 01-2016-C_J-116 toda vez que el mismo no señala expresamente las razones por las cuales se debe excluir únicamente al grupo policial de los efectos del artículo 367 de la norma penal y sí mantener a los otros tipos de funcionarios ya que los mismos considerandos de la jurisprudencia podrían aplicarse a todos los demás y no solo a la policía por tanto no hacer una distinción entre cada grupo en comparación al grupo excluido vulnera el derecho a la igualdad.

SEGUNDA: Se ha establecido que la finalidad del acuerdo plenario estudiado era excluir a la policía de los alcances del artículo 367 del Código Penal basándose en la proporcionalidad y en que la norma prevé otros artículos para proteger a la PNP; sin embargo, la jurisprudencia no pudo verificar que estos mismos fundamentos podrían aplicarse a los otros grupos, configurando con esto la vulneración al derecho a la igualdad.

TERCERA: Se ha verificado que este acuerdo plenario vulnera principalmente a la igualdad como derecho humano fundamental reconocido y con esto otros derechos como la dignidad personal que todo efectivo policial ostenta por su propia condición de ser humano.

CUARTA: Se ha precisado que las consecuencias no solo son procesales para los efectivos policiales sino además fundamentales ya que se vulnera un principio humano como es la igualdad ante la Ley. Y de cierto modo también condiciona la función policial ya que al no tener la protección de la norma incide directamente en su labor principal que es cautelar el orden interno del país y la seguridad de los habitantes en el estado peruano.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que los órganos legislativos con las facultades que tienen garanticen la aplicación del artículo 367 a favor de los efectivos de la PNP pues recordemos que el acuerdo plenario es una postura jurisprudencial pero que no se ha modificado la norma en cuestión
2. Se recomienda que el TC como intérprete de la Constitución y de los derechos humanos verifique si existe lesión a la igualdad por parte del acuerdo estudiado o no.
3. Se recomienda que la propia Corte Suprema con ayuda de instituciones de apoyo a los plenos jurisprudenciales como los amicus curiae pueda analizar de mejor manera la vulneración que se está cometiendo a los efectivos de la PNP
4. Se recomienda que la Corte Suprema pueda dar o manifestar motivos claros y contundentes para la exclusión de la PNP y no a los demás funcionarios ya que los expuestos en el pleno resultaría aplicables a todos los grupos y no solo a la PNP configurándose así la laceración al derecho a la igualdad.

REFERENCIAS

- Alexy, Robert (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*, traducción al castellano por Ernesto Garzón Valdes. Centro de Estudios Constitucionales.
- Anzures, José Juan. (2011). La igualdad y la desigualdad jurídicas. *Cuestiones constitucionales*, (25), 389-402. Recuperado en 03 de mayo de 2022, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200015&lng=es&tlng=es.
- Arias Valencia, María Mercedes, & Giraldo Mora, Clara Victoria. (2011). El rigor científico en la investigación cualitativa. *Investigación y Educación en Enfermería*, 29(3), 500-514. Retrieved May 11, 2022, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-53072011000300020&lng=en&tlng=es
- Bernal Pulido, Carlos (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 3ra edición. Madrid, CEPC.
- Bustamante, J. (2011) *Principios rectores de la ley penal*. Editorial Juristas.
- Chávez Molina, Eduardo, & Molina Derteano, Pablo. (2018). La discriminación como una forma dinámica de desigualdad. El caso de preadolescentes y adolescentes en el Ámbito Metropolitano de Buenos Aires. *Estudios sociológicos*, 36(108), 479-506. <https://doi.org/10.24201/es.2018v36n108.1575>, <https://estudiossociologicos.colmex.mx/index.php/es/article/view/1575>
- Clérico, Laura, y Martín Aldao (2011) "Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la igualdad

como redistribución y como reconocimiento”. *Revista Estudios Constitucionales*, Vol. 9, Núm 1, pp. 157-198.

Cuadrón Ambite, Susana. (2015). La efectividad del derecho de defensa del extranjero en la frontera española: posible quiebra del sistema de garantías jurídicas. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 48(144), 973-1003. Recuperado en 03 de mayo de 2022, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332015000300003&lng=es&tlng=es.

De la Cruz Flores, Gabriela. (2017). Igualdad y equidad en educación: retos para una América Latina en transición. *Educación*, 26(51), 159-178. <https://dx.doi.org/10.18800/educacion.201702.008>, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/educacion/article/view/19291/19434>

Diez-Rugeles, Miguel, & Vivares-Porras, Luis Felipe. (2020). El acusador privado y el principio de igualdad de armas: una crítica al ordenamiento jurídico colombiano. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 50(133), 309-339. Epub March 02, 2021. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v50n133.a04>, <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/3558>

Fernández Enguita, MarianolIgualdad, equidad, solidaridad. *Educação & Sociedade* [online]. 2001, v. 22, n. 76 [Accedido 3 Mayo 2022] , pp. 278-294. Disponible en: <<https://doi.org/10.1590/S0101-73302001000300015>>. Epub 25 Oct 2001. ISSN 1678-4626. <https://doi.org/10.1590/S0101-73302001000300015>, <https://www.scielo.br/j/es/a/BXjdF5WGmSDWHj6vcRGpLZf/?lang=es>

Figuroa Rubio, Sebastián. (2009). Derechos y Humanos sobre la exclusión a través del derecho. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 9(17), 15-44. Retrieved May 11, 2022, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532009000200003&lng=en&tlng=es.

- Gabaldón, Luis Gerardo Tendencias, explicaciones y control policial frente a la violencia delictiva bajo el gobierno bolivariano. *Civitas - Revista de Ciências Sociais* [online]. 2016, v. 16, n. 4 [Accedido 3 Mayo 2022] , pp. 636-652. Disponible en: <<https://doi.org/10.15448/1984-7289.2016.4.24231>>. ISSN 1984-7289. <https://doi.org/10.15448/1984-7289.2016.4.24231>, <https://revistaseletronicas.pucrs.br/ojs/index.php/civitas/article/view/24231>
- García Toma, V. (2017). La constitución y el derecho a la igualdad. *Yachaq: Revista de Derecho*, Núm. 8, Enero 2017. <https://vlex.com.pe/vid/constitucion-derecho-igualdad-850917738>
- Garrido Gómez, María Isabel. (2008). La complementariedad entre la igualdad y la diferencia. *Frónesis*, 15(2), 69-98. Recuperado en 06 de abril de 2022, de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682008000200006&lng=es&tlng=es.
- Garrido Gómez, María Isabel. (2008). La complementariedad entre la igualdad y la diferencia. *Frónesis*, 15(2), 69-98. Recuperado en 03 de mayo de 2022, de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682008000200006&lng=es&tlng=es.
- Henríquez Ramirez, A. (2020) El Problema De Los Derechos Sociales: La Igualdad Como Condición De La Libertad. Un Estudio Del Caso Chileno. *Revista Jurídica Derecho, Universidad Mayor de San Andrés*, Págs.39-50, vol.9 N° 13. [v9n13_a03.pdf \(scielo.org.bo\)](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682008000200006&lng=es&tlng=es)
- Jiménez Ramírez, Magdalena. (2008). APROXIMACIÓN TEÓRICA DE LA EXCLUSIÓN SOCIAL: COMPLEJIDAD E IMPRECISIÓN DEL TERMINO. CONSECUENCIAS PARA EL ÁMBITO EDUCATIVO. *Estudios pedagógicos (Valdivia)*, 34(1), 173-186. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-07052008000100010>. Theoretical approach to social exclusion: complexity and ambiguity of the term. Consequences for the education (scielo.cl)

- Landa Arroyo, César. (2021). El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú. *Estudios constitucionales*, 19(2), 71-101. Epub 31 de diciembre de 2021. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000200071>. The Human Right to Equality and non- discrimination in the Peruvian Constitutional Court Case Law (scielo.cl)
- Latorre Rodriguez, P. (2016). Análisis y reinterpretación del derecho a la igualdad en base al derecho a la diferencia, a la propia identidad y a la política del reconocimiento. *IUS. Revista de investigación de la facultad de derecho*, Núm. 11, Enero 2016. Análisis y reinterpretación del derecho a la igualdad en base al derecho a la diferencia, a la propia identidad y a la política del reconocimiento - Núm. 11, Enero 2016 - IUS. Revista de investigación de la facultad de derecho - Libros y Revistas - VLEX 708077273
- Lp pasión por el derecho. (5 de junio del 2021). *Derecho a la igualdad: alcances, contenido, límites, jurisprudencia*. [Derecho a la igualdad: alcances, contenido, límites, jurisprudencia | LP \(lpderecho.pe\)](#)
- Mosquera Monelos, S. (2017). La inclusión social como elemento del derecho a la igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Cuadernos de análisis y crítica a la jurisprudencia constitucional*, Núm. 12, Septiembre 2017. <https://vlex.com.pe/vid/inclusion-social-elemento-derecho-797121621>
- Muñoz Gutiérrez, Catherine. (2021). La discriminación en una sociedad automatizada: Contribuciones desde América Latina. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 10(1), 271-307. <https://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2021.58793>. La discriminación en una sociedad automatizada: Contribuciones desde América Latina (scielo.cl)
- Navarretta, Emanuela. (2014). Principio de igualdad, principio de no discriminación y contrato. *Revista de Derecho Privado*, (27), 129-154. Retrieved April 05, 2022,

from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662014000200007&lng=en&tlng=es.

Nogueira Alcalá, H. (2006) *El Derecho A La Igualdad Ante La Ley, La No Discriminación Y Acciones Positivas* [Archivo PDF]. [El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas \(udc.es\)](#)

Pinochet Olave, Ruperto, & Aguilar Cavallo, Gonzalo. (2020). El derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación en el caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio. *Estudios constitucionales*, 18(1), 501-521. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002020000100501>. [The right of equality and the prohibition of discrimination in cases of children born out of wedlock \(scielo.cl\)](#)

Pinochet Olave, Ruperto, & Aguilar Cavallo, Gonzalo. (2020). El derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación en el caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio. *Estudios constitucionales*, 18(1), 501-521. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002020000100501&lng=en&nrm=iso&tlng=en

Quintana-Navarrete, Miguel, & Fondevila, Gustavo. (2015). Soluciones al problema: La gestión de la seguridad pública en palabras. *Gestión y política pública*, 24(2), 305-337. Recuperado en 03 de mayo de 2022, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-10792015000200001&lng=es&tlng=es.

Quiroga, A. (2015) *Código Procesal Constitucional comentado - Tomo I*. Gaceta Jurídica.

Rannauro Melgarejo, Elizardo. (2011). El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género. *Revista IUS*, 5(28), 204-224. Recuperado en 06 de abril de 2022, de

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200010&lng=es&tlng=es.

Rodríguez Martín-Retortillo, María del Carmen. (2016). Los principios de igualdad y transparencia en la modificación de los contratos públicos: Su sentido y alcance en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia De La Unión Europea. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (14), 143-157. Recuperado en 06 de abril de 2022, de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932016000200004&lng=es&tlng=es.

Rojas Álvarez, María Margarita, Cardona Gaviria, Carlos Ricardo, & Jiménez González, Roberto. (2008). LA IGUALDAD EN LOS DERECHOS A LA SALUD Y LA UNIDAD FAMILIAR GOZAN DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL. *Revista de Derecho*, (30), 200-246. Retrieved May 03, 2022, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972008000200008&lng=en&tlng=es.

Ronconi, Liliana. (2018). Repensando el principio de igualdad: alcances de la igualdad real. *Isonomía*, (49), 103-140. Recuperado en 06 de abril de 2022, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182018000200005&lng=es&tlng=es.

Sahui Maldonado, Alejandro. (2016). La igualdad en la medida de la calidad democrática. Una revisión crítica de la propuesta de Leonardo Morlino. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 61(227), 273-293. [https://doi.org/10.1016/S0185-1918\(16\)30029-0](https://doi.org/10.1016/S0185-1918(16)30029-0), <https://revistas.unam.mx/index.php/rmcpsys/article/view/49414>

Saldaña Cuba, José, & Portocarrero Salcedo, Jorge. (2017). La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú. *Derecho PUCP*, (79), 311-

352. <https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201702.013>.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/19329>

Sanchez, R. (2010) *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia*. Astros Editores.

Sosa Salazar, Edinson Guillermo, Campoverde Nivicela, Luis Johao, & Sánchez Cuenca, Melina Estefanía. (2019). Los principios de titularidad, exigibilidad e igualdad y no discriminación como principios de aplicación de los derechos en el estado ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(5), 428-436. Epub 02 de diciembre de 2019. Recuperado en 03 de mayo de 2022, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500428&lng=es&tlng=es.

Toyama Miyagusuku, j. (2012). Los principios de igualdad laboral y generalidad tributaria. IUS ET VERITAS: Revista de la Asociación IUS ET VERITAS, ISSN 1995-2929, N^o. 45, 2012, págs. 290-308. Los principios de igualdad laboral y generalidad tributaria: puntos de encuentro y desencuentros - Dialnet (unirioja.es)

Zuazo Uribe, A. L. (2018). Burnout y calidad de vida profesional en policías de Lima Metropolitana. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), Lima, Perú. <https://doi.org/10.19083/tesis/625148>

Zuta Palacios, K. (2019). Derecho a la igualdad y remuneración equitativa. *THĒMIS-Revista de Derecho* 75. 2019. pp. 63-74. ISSN: 1810-9934. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/7448811.pdf>

ANEXOS

ANEXO N° 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA:

Título: Violación de derecho de igualdad por exclusión de los efectivos policiales del Art. 367 del Código Penal, a razón del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116. Perú -2022. Í

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	CATEGORIZACIÓN					
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Existe Violación de derecho de igualdad por exclusión de los efectivos policiales del Art. 367 del Código Penal, a razón del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116.?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿Cuál es el sustento del Acuerdo Plenario 	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar si existe violación de derecho de igualdad por exclusión de los efectivos policiales del Art. 367 del Código Penal, a razón del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> Establecer cuál es el sustento del Acuerdo 	<p>SUPUESTO GENERAL</p> <p>Si existe violación de derecho de igualdad por exclusión de los efectivos policiales del Art. 367 del Código Penal, a razón del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116.</p>	<p>CATEGORÍA 1: El Acuerdo Plenario extraordinario Nro. 01-2016-CJ-116</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Subcategorías</th> <th>Indicadores</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <ul style="list-style-type: none"> Concepto e importancia de Acuerdo Plenario Desarrollo del Acuerdo 01-2016-CJ-116 sobre el artículo 367 del Código Penal Art 367 del Código Penal Consecuencias económicas Consecuencias sociales Consecuencias jurídicas </td> <td> <p>Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>Derecho comparado Código Penal</p> <p>Constitución Política del Perú</p> <p>Convenios Internacionales</p> </td> </tr> </tbody> </table>		Subcategorías	Indicadores	<ul style="list-style-type: none"> Concepto e importancia de Acuerdo Plenario Desarrollo del Acuerdo 01-2016-CJ-116 sobre el artículo 367 del Código Penal Art 367 del Código Penal Consecuencias económicas Consecuencias sociales Consecuencias jurídicas 	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>Derecho comparado Código Penal</p> <p>Constitución Política del Perú</p> <p>Convenios Internacionales</p>
Subcategorías	Indicadores							
<ul style="list-style-type: none"> Concepto e importancia de Acuerdo Plenario Desarrollo del Acuerdo 01-2016-CJ-116 sobre el artículo 367 del Código Penal Art 367 del Código Penal Consecuencias económicas Consecuencias sociales Consecuencias jurídicas 	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>Derecho comparado Código Penal</p> <p>Constitución Política del Perú</p> <p>Convenios Internacionales</p>							

<p>extraordinario 1-2016/CJ-116 para inaplicar el artículo 367 del Código Penal a favor de los efectivos de la PNP?</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Qué derechos de los efectivos de la PNP se vulnera con la no aplicación del artículo 367 a su favor? • ¿Cuáles son las consecuencias que ha generado el acuerdo plenario extraordinario 1-2016 en los efectivos policiales? 	<p>Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116 para inaplicar el artículo 367 del Código Penal a favor de los efectivos de la PNP</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer qué derechos constitucionales de los efectivos de la PNP se vulnera con la no aplicación del artículo 367 a su favor • Identificar las consecuencias que ha generado el Acuerdo Plenario extraordinario 1- 	<p>El Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116 incide negativamente en la inaplicación del artículo 367 del Código Penal a favor de los efectivos de la PNP ya que precisamente por medio de este pronunciamiento jurisprudencial es que en la actualidad ya no se viene aplicando el artículo en favor de los efectivos y a pesar que los hechos se producen en cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Los derechos constitucionales que se le vulnera a los efectivos de la PNP es el derecho a la</p>	<p>CATEGORÍA 2: Derechos Constitucionales de los efectivos policiales</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la igualdad • Derecho de defensa <p>METODOLOGÍA</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tipo de Investigación: Descriptivo 2. Nivel de Investigación: Básica 3. Diseño: No Experimental 4. Población: Todas las normas vigentes al momento de la investigación relacionados con el Acuerdo Plenario en estudio, el Código Penal 5. Muestra 	<p>s de Derechos Humanos.</p> <p>-</p>
---	--	--	---	--

	<p>2016/CJ-116 en los efectivos policiales</p>	<p>igualdad pues el acuerdo plenario si autoriza el amparo a otro tipo de funcionarios, pero no a los efectivos de la PNP</p> <p>Las consecuencias que ha generado el Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116 en los efectivos policiales son negativas toda vez que han quedado en desprotección luego de la entrada en vigencia del mencionado acuerdo.</p>	<p>La muestra en la presente investigación será:</p> <p>a) Los participantes de la entrevista quienes están conformado por expertos en derecho penal constitucionales y efectivos policiales</p> <p>5.- Técnicas:</p> <p>a) Observación documental b) Entrevista</p> <p>6.- Instrumento:</p> <p>a) Ficha documental b) Cuestionario de Preguntas</p>		

ANEXO N° 2: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE ENTREVISTA



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Marín Velazco Juan Carlos
- 1.2 Cargo e institución donde labora: Procurador - Ministerio - Arequipa
- 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4 Autores de instrumento: James Gonzales Ramos

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

100

Arequipa, 20 de mayo del 2022.

FIRMA DEL EXPERTO

Juan Carlos Marín Velazco
Abogado Procuraduría MINISTERIO-AREQUIPA
CAP: 3640



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres: Ocampo Loli, Danny Yael
 1.2 Cargo e institución donde labora: Fiscal - Ministerio Público
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de ENTREVISTA
 1.4 Autores de instrumento: James Gonzales Ramos

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Arequipa, 18 de mayo del 2022.



 FIRMA DEL EXPERTO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres: Apaza Mamani Eden Martin

1.2 Cargo e institución donde labora: Fiscal - Ministerio Público

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista

1.4 Autores de instrumento: James Nelson Gonzales Ramos

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

X

800

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

100

Arequipa, 28 de mayo del 2022.


 FIRMA DEL EXPERTO
 Eden M. Apaza Mamani
 FISCAL
 MINISTERIO PÚBLICO



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres: Mucha Paitán Ángel Javier

1.2 Cargo e institución donde labora: Asesor metodológico de la UCV

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista

1.4 Autores de instrumento: James Nelson Gonzales Ramos

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

100

Dr. ÁNGEL JAVIER MUCHA PAITÁN

Arequipa, 30 de mayo del 2022.

FIRMA DEL EXPERTO

ANEXO N° 3 - GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO

- NOMBRE COMPLETO: _____
- LUGAR DE TRABAJO: _____
- FUNCIÓN DESEMPEÑADA:
- FECHA DE ENTREVISTA:

TÍTULO: “Violación de derecho de igualdad por exclusión de los efectivos policiales del Art. 367 del Código Penal, a razón del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116. Perú -2022”

Objetivo General: Determinar si existe violación de derecho de igualdad por exclusión de los efectivos policiales del Art. 367 del Código Penal, a razón del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116.

1. Considera usted, ¿Qué el acuerdo plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, excluye y afecta a los efectivos policiales del Art. 367 Inc. 3 del código penal?

.....
.....
.....

2. ¿Qué entiende usted por el derecho de igualdad de los efectivos policiales, respecto a otros funcionarios en concordancia con el artículo 367 Inc. 3 del código penal?

.....
.....
.....
.....
.....

3. ¿A su criterio, considera que el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, minimiza la función que realizan los efectivos policiales, afectando su protección e integridad de acuerdo al artículo 367 inc. 3 del código penal? si / no ¿por qué?

.....
.....
.....
.....

Objetivo Específico 1. Establecer cuál es el sustento del Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, para inaplicar el artículo 367 del Código Penal a favor de los efectivos de la PNP.

4. ¿En su opinión, considera que el sustento del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto el tratamiento diferenciado de los efectivos policiales con los otros funcionarios públicos en el artículo 367 inc. 3 del código penal, es sólido y proporcional a la naturaleza de su función? Si, no ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

5. ¿Qué opina usted, respecto la no aplicación del artículo 367 Inc. 3 del código penal, para los efectivos policiales?

.....
.....
.....
.....

• **Objetivo Específico 2.** Establecer qué derechos constitucionales de los efectivos de la PNP se vulnera con la no aplicación del artículo 367 a su favor

6. ¿Cree usted, que el derecho de igualdad de los efectivos policiales, se ve vulnerado por las disposiciones del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116? si / no ¿por qué?

.....
.....
.....

7. ¿A su criterio, considera que el derecho de defensa de los efectivos policiales se ve vulnerado por el fundamento expuesto en el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto la no aplicación del artículo 367, Inc.3 del código penal? Si / No ¿por qué?

.....
.....
.....

8. ¿A su criterio, que otro u otros derechos constitucionales de los efectivos policiales se verían afectados por los fundamentos expuestos en el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto la no aplicación del artículo 367 Inc. 3 del código penal?

.....
.....
.....
.....

• **Objetivo Específico 3.** Identificar las consecuencias que ha generado el Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, en los efectivos policiales

9. A su criterio, qué tipo de consecuencias ha generado el Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto la exclusión de los efectivos policiales del artículo 367 Inc. 3 del código penal?

.....
.....
.....
.....

10. A su criterio, los fundamentos del Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto a la no inaplicación del artículo 367 Inc. 3 del código penal para los efectivos policiales, respetan las directrices morales y jurídicas pregonadas por nuestra vigente Constitución Política de 1993?

.....
.....
.....

11. ¿Cree usted, que debería dejarse sin efecto la aplicación del Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, y se vuelva a incluir a los efectivos policiales, en el Inc. 3 del artículo 367 del código penal?

.....
.....
.....

ANEXO N° 4 - VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE CUESTIONARIO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres: Apaza Mamani Eden Martin

1.2 Cargo e institución donde labora: Fiscal – Ministerio Público

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Cuestionario

1.4 Autores de instrumento: James Nelson Gonzales Ramos

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

100

Arequipa, 28 de mayo del 2022.


 Edén M. Apaza Mamani
 FISCAL GENERAL
 SEGUNDA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA
 DE MARIANO MELGAR
FIRMA DEL EXPERTO



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres: Marín Velazco Juan Carlos

1.2 Cargo e institución donde labora: Procurador - Ministerio - Arequipa

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Cuestionario

1.4 Autores de instrumento: James Nelson Gonzales Ramos

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Arequipa, 20 de mayo del 2022.

FIRMA DEL EXPERTO

Juan Carlos Marín Velazco



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres: Ocampo Loli Danny Yael

1.2 Cargo e institución donde labora: Fiscal - Ministerio Público

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Cuestionario

1.4 Autores de instrumento: James Nelson Gonzales Ramos

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Arequipa, 18 de mayo del 2022.


FIRMA DEL EXPERTO

ANEXO N° 5 – GUÍA DE CUESTIONARIO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

TÍTULO: “Violación de derecho de igualdad por exclusión de los efectivos policiales del Art. 367 del Código Penal, a razón del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116. Perú -2022”

INSTRUCCIONES:

Señor encuestado, se le exhorta contestar el siguiente cuestionario en forma anónima y con absoluta sinceridad para el desarrollo eficiente de la presente investigación, se agradece su colaboración.

CONDICIÓN:

Abogado Particular

Funcionario Judicial

PREGUNTAS:

1. Considera usted, ¿Qué el acuerdo plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, excluye a los efectivos policiales del art. 367 Inc. 3 del código penal?

SI

NO

2. ¿Entiende usted, en que consiste el derecho de igualdad de los efectivos policiales, respecto a otros funcionarios, en concordancia con el artículo 367 Inc.3 del código penal?

SI

NO

3. ¿Considera que el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, minimiza la función que realizan los efectivos policiales, soslayando su protección en el artículo 367 Inc. 3 del código penal?

SI

NO

4. ¿Considera que el sustento del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto el tratamiento diferenciado de los efectivos policiales con los otros funcionarios públicos en el artículo 367 Inc. 3 del código penal, es sólido y proporcional a la naturaleza de su función?

SI

NO

5. ¿Está de acuerdo con la no aplicación del artículo 367 Inc. 3 del código penal, para los efectivos policiales?

SI

NO

6. Considera que el derecho de igualdad de los efectivos policiales, se ve vulnerado por las disposiciones del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116?

SI

NO

7. ¿Considera que el derecho de defensa de los efectivos policiales, se ve vulnerado por el fundamento expuesto en el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto la no aplicación del artículo 367 Inc. 3 del código penal?

SI

NO

8. ¿Está de acuerdo en que el derecho de igualdad y derecho de defensa de los efectivos policiales, consagrados constitucionalmente, se ven afectados por los fundamentos expuestos en el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto la no aplicación del artículo 367 Inc. 3 del código penal?

SI

NO

9. Considera que surgirían consecuencias negativas, a nivel jurídico, económico y social, por las conclusiones del Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto a la exclusión de los efectivos policiales del artículo 367 Inc. 3 del código penal?

SI

NO

10. Considera que los fundamentos del Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, respecto a la no inaplicación del artículo 367 Inc. 3 del código penal para los efectivos policiales, respetan las directrices morales y jurídicas pregonadas por nuestra vigente Constitución Política de 1993?

SI

NO

11.- Está usted de acuerdo con la no aplicación del Acuerdo Plenario extraordinario 1-2016/CJ-116, y se vuelva a incluir a los efectivos policiales, en el Inc. 3 del código penal?

SI

NO

ANEXO N° 6 - GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Violación de derecho de igualdad por exclusión de los efectivos policiales del Art. 367 del Código Penal, a razón del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116.

Objetivo general: Determinar si existe violación de derecho de igualdad por exclusión de los efectivos policiales del Art. 367 del Código Penal, a razón del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116.

AUTORES: Gonzales Ramos James Nelson

FECHA: 23 de junio de 2022

Fuente documental	Jurisprudencia, Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CIJ-116
Contenido de la fuente a analizar	En el presente, la Corte Suprema desarrolla un análisis sobre el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial. En el sentido que, según el ente supremo, la pena por el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, no podrá sobrepasar el mínimo de la pena que se fijó para el delito de lesiones leves, precisado en el art. 122°, inc. 3, literal a del Código Penal. Es decir, la pena no podrá ser mayor a tres años de pena privativa de la libertad, cuando el perjuicio al efectivo policial no genere lesiones leves.
	Básicamente, el criterio que la Corte Suprema esboza a través de este Acuerdo Plenario Extraordinario 1-

<p>Análisis de contenido</p>	<p>2016/CIJ-116, es que existía una sobre criminalización de conductas menores de resistencia o desobediencia a la autoridad policial, puesto que se sancionaban con penas desproporcionadas. Es decir, conductas como empujar o levantar improperios en contra de la figura del efectivo policial y no de su persona <i>per se</i>, no pueden ser consideradas como agravadas, porque de ninguna manera se podría aceptar que tales acciones podrían impedir que los efectivos policiales cumplan con sus funciones. Por lo tanto, no es razonable que la pena precisada en el artículo 367° del Código Penal sea aplicable para este tipo de conductas, puesto que devendría en desproporcional y no razonable.</p>
<p>Conclusión</p>	<p>La Corte Suprema, a través de este Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CIJ-116, estableció que la pena que sancionaba el delito de violencia y resistencia a la autoridad contra efectivos policiales, conminado en el artículo 367° del Código Penal, era desproporcional, por sobre criminalizarse conductas menores que se traducían como agravantes. Es decir, reacciones leves de las personas como empujones o insultos contra la institución policial, se sancionaban absurdamente, puesto que no se afecta el bien jurídico protegido de integridad, honor, mucho menos vida, sino que eran situaciones normales y naturales de la función que realizan. Por lo tanto, no debe aplicarse tal artículo, para efectivos policiales cuando la afectación no sea lo suficientemente grave.</p>

ANEXO N° 7 - GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Violación de derecho de igualdad por exclusión de los efectivos policiales del Art. 367 del Código Penal, a razón del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116.

Objetivo general: Determinar si existe violación de derecho de igualdad por exclusión de los efectivos policiales del Art. 367 del Código Penal, a razón del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CJ-116.

AUTORES: Gonzales Ramos James Nelson

FECHA: 23 de junio de 2022

Fuente documental	Jurisprudencia, Expediente 06128-2014-53-0401-JR-PE-01
Contenido de la fuente a analizar	La sentencia que se desarrolla versa sobre la investigación respecto el delito de peligro común en la modalidad de conducción en estado de ebriedad en agravio del estado, representado por la sociedad del Ministerio Publico y la investigación por el delito de desobediencia a la autoridad en contra de ESTEBAN QUISPE CHAVEZ, así como la investigación por el delito de violencia contra la autoridad contra Patricia Huaman Mesco, Jessica Huaman Mesco Y Jose Luis Hillanes León.
	Los acusados anteriormente identificados, en el presente proceso renuncian a su derecho de no autoincriminación

<p>Análisis de contenido</p>	<p>y presunción de inocencia, puesto que reconocen su responsabilidad de orden penal y civil. asimismo, se someten al proceso de conclusión anticipada; dando cabida al juzgado para que dicte sentencia. En ese sentido se le aplica el precepto estipulado en el artículo 274° del código penal. Por lo tanto, el tipo objetivo se constituye a través de la aceptación que ESTEBAN QUISPE CHAVEZ realiza respecto la acción de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, también el elemento subjetivo se concretiza con el conocimiento y voluntad que tiene el acusado respecto su conducta en contra del derecho, la ley, y el riesgo que conlleva su accionar. Asimismo, se configura también el delito de desobediencia a la autoridad, puesto que el acusado es consciente de todas las repercusiones penal es que conlleva su accionar.</p> <p>Por otro lado, pero en analogía con el accionar del acusado, los demás acusados resultan responsables por la violencia a la autoridad que ejercen al propinarle golpes con objetos que encontraron en el suelo, como piedras. Estando inmerso esta conducta en el artículo 365 y 367° del código penal. Agravándose este accionar porque la acción violenta es propinada en contra de un miembro de la Policía Nacional del Perú.</p>
	<p>En ese sentido, el acusado comprende que su conducta de maniobrar un vehículo matizado en estado de ebriedad es antijurídica, dado que no existe justificación ni posibilidad a que se exima su responsabilidad. Se tiene en cuenta también que el acusado no cuenta con ninguna</p>

Conclusión

alteración psicológica que pueda afectar sus condiciones mentales, por lo tanto, no cabe la posibilidad de presumir o probar que su accionar podría estar inmerso en alguna causal que lo haga inimputable. En consecuencia, se tipifica su conducta, estando inmerso en este delito. asimismo, la conducta de desobedecer a la autoridad, cuenta con elementos objetivos y subjetivos, puesto que el acusado tenía conocimiento de su accionar, respecto desobedecer a la autoridad, en el sentido de no hacer caso al mandato que este le había dado, en tal caso resulta típico. Por otro lado, los demás acusados Por el delito de violencia a la autoridad, también se encuentran responsables por su aceptación, y además porque constituye y se tipifica sus conductas en este delito. es decir, los acusados tenían pleno conocimiento que su accionar era sancionado, y pese a ello, lo hicieron., por lo tanto, no existe ninguna razón o causa de no configurar la conducta como imputable. Concluyendo que la pena aplicable por el reconocimiento del delito de peligro común por conducción en estado de ebriedad y acogiéndose a la conclusión anticipada será de diez meses y nueve días, así como imponerle la pena de cinco meses y con cinco días de pena privatizaba de la libertad por el delito de desobediencia a la autoridad. Y constituyéndose las acciones como un concurso real de delitos, se les atribuyo la pena de un año, tres meses y catorce días, suspendiéndose por un año por ser condicionada. Por otro lado, se declara a PATRICIA HUAMÁN MESCCO, JESSICA HUAMÁN MESCO y JOSE LUIS HILLANES LEON coautores del delito de

	<p>violencia contra la autoridad y se les impone una pena de un año, tres meses y trece días suspendida pero condicionada, esto a efectos que los coautores del delito reconocieron su accionar como una conducta típica y contraria al ordenamiento jurídico nacional.</p>
--	---